



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**NATURALEZA JURIDICA DEL PROTESTO Y
LOS CASOS DE EXCEPCION DEL PROTESTO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J. FELIX CUAUHEMOC SANCHEZ VALDES

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

Agradezco:

A Dios, ...

A mis padres, Guadalupe y Eusebio, por su amor, ejemplo y valores universales que formaron mi ser.

A Inocencia, a su jubilosa confianza y a su seguro, reflexivo y vehemente modo de iluminar mi vida.

A José Miguel, Cuauhtémoc, Mónica, María Dolores y Eloisa, nuestros hijos; nuestro orgullo y felicidad.

A mis hermanos, los once, y su cariño primordial.

Al Licenciado José Antonio Almazán Alaniz, por su amable estímulo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas y el amor por el Derecho.

ÍNDICE

"NATURALEZA JURÍDICA DEL PROTESTO Y LOS CASOS DE EXCEPCIÓN DEL PROTESTO".

INTRODUCCIÓN	iii
CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL PROTESTO	
1.1 Evolución del Protesto	1
1.2 Antecedentes en Nuestro Sistema Jurídico	14
CAPÍTULO II EL PROTESTO	
2.1 Concepto	46
2.2 Clases del Protesto	51
2.2.1 Protesto por Falta de Aceptación Total o Parcial	55
2.2.2 Protesto por Falta de Pago Total o Parcial	56
2.2.3 Protesto por Causa de Quiebra	59
2.3 Documentos Protestables	61
2.3.1 Letra de Cambio	64
2.3.2 El Pagaré	65
2.3.3 El Cheque	67
2.3.4 El Bono de Prenda	69

**CAPÍTULO III
DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

3.1 La Acción Cambiaria Directa	96
3.2 La Acción Cambiaria en Vía de Regreso	105

**CAPÍTULO IV
NATURALEZA JURÍDICA DEL PROTESTO**

4.1 Fines del Protesto	111
4.2 Consecuencias Jurídicas del Protesto	115
4.3 Aspectos Legales y Formales del Protesto	129
4.4 Casos de Excepción del Protesto	138

CONCLUSIONES	142
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	145
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En la elaboración del presente estudio, he puesto mi entusiasmo y el firme objetivo de adentrarme en el conocimiento de la ciencia del Derecho Mercantil, para estar en aptitud de preparar, investigar y elaborar el presente trabajo, cuyo objetivo tiende no sólo a obtener el título de la licenciatura en derecho sino que también contribuya y abunde el conocimiento de la figura jurídica del protesto, no obstante que existen diversos artículos al respecto, y sin embargo, es de mi entera satisfacción el hacerlo pues con ello, aporto un punto de vista más respecto a esta tan controvertida figura jurídica, que permite al individuo ejercitar la acción cambiaria en la vía de regreso salvaguardando su patrimonio. Así, la **"NATURALEZA JURÍDICA DEL PROTESTO Y LOS CASOS DE EXCEPCIÓN DEL PROTESTO"**, tienen razón de ser ya que esta Institución del derecho es un medio eficaz para salvaguardar los derechos del tenedor del título de crédito, y de esta forma puede probar fehacientemente que fue presentado oportunamente ante el obligado para su debido cumplimiento y así poderse apegar a la Ley que le confiere el derecho de ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso, que bien contempla nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el Título Primero, Capítulo I; Sección Octava denominada "Del Protesto".

El protesto, como otras figuras jurídicas son condiciones que se deben de cumplir para evitar la caducidad, la cual como sabemos está íntimamente ligada con los conceptos temporales del proceso, es decir, debemos entender como tal la pérdida de los derechos procesales por no cumplir la obligación de hacer constar de manera fehaciente el incumplimiento de la obligación cambiaria

consignada en un título de crédito, aunque con tal aseveración diversos juristas no compartan la opinión, al considerar al protesto como un formulismo innecesario e impráctico para comprobar la falta de pago; empero mientras se encuentre contemplado dentro del marco jurídico, y no se cree legalmente otro medio fehaciente de notificación como lo es el acta notarial del protesto, se debe seguir cumpliendo con esta carga y condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso.

En este orden de ideas la presente tesis se desarrolló en cuatro capítulos. El primero de ellos nos remonta a los inicios, evolución y regulación del protesto en las primeras Leyes que lo contemplaron, es decir, su desarrollo en el transcurso de la historia jurídica, incluso los antecedentes en nuestras primeras legislaciones comerciales; para de ahí pasar al segundo capítulo que trata de las diversas acepciones que la doctrina le ha dado, las clases de protesto que la Ley contempla en la actualidad, así como los diversos títulos de crédito que pueden ser objeto del protesto.

En el capítulo tercero haré referencia a la acción cambiaria directa y en vía de regreso para que de esta manera expliquemos la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil tomando en cuenta sus antecedentes, procedimiento y tramitación legal hasta la sentencia, concluyendo este capítulo y exponiendo de inmediato el cuarto capítulo, en el cual se analiza la esencia del protesto, trascendencia, consecuencia jurídica; así como los efectos jurídicos que puede acarrear el omitir cumplir con esta obligación. En este sentido, el acta notarial del protesto, será decisiva para que desencadene los efectos típicos que la Ley tiene previstos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PROTESTO

1.1. EVOLUCIÓN DEL PROTESTO.

El desarrollo del Comercio fue creando la necesidad entre los comerciantes de organizarse en hermandades o corporaciones; es la costumbre una de las fuentes para el estudio de las relaciones mercantiles, estas costumbres fueron recopiladas por Investigadores del derecho mercantil, así tenemos que en el desarrollo de estas corporaciones de comerciantes no sólo se intercambiaban mercancías en un solo territorio, si no que compraban o vendían mercancías a otras provincias e incluso a otros países, así el comercio se fue moldeando y fortaleciendo según los intereses creados de los mismos comerciantes.

Para que dicho cambio se efectúe es necesario que se lleve a cabo el contacto entre el productor y el consumidor; en otras palabras, la oferta y la demanda necesitan reunirse en un mismo lugar y al mismo tiempo, a este fenómeno de cambio de mercancías se le llama en términos generales comercio. El productor una vez cubierta la necesidad personal, practica la producción para la venta pero a veces la distancia es grande, llena de dificultades y riesgos de toda clase que impiden que el propio productor se desplace hasta el lejano punto en que puede cambiar sus artículos; es entonces cuando

aparece la figura del mercader primitivo, llamado después comerciante, quien desafiando los peligros abre rutas en tierra y por mar lleva mercancías de un lugar a otro e inicia la actividad comercial, dándose la intermediación entre el productor y el consumidor, eliminando la distancia entre éstos.

Se dice que el pueblo Fenicio destaca en la antigüedad por sus extraordinarios dotes para el comercio perfectamente organizado con leyes que la regulan, es así que hacia los siglos XII y XIII nace la Hanseática que es una Liga de Ciudades, formadas con propósitos mercantiles, quienes logran establecer puntos importantes de comercio llevando así los productos del norte europeo, a cambio de los de África y del Cercano y Lejano Oriente.

Dichas Ligas de Ciudades o corporaciones protegían los intereses de sus agremiados y buscaban solución de problemas derivados del comercio, estas situaciones provocaron una verdadera administración de justicia, por su parte el autor, ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, indica al respecto: "Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes." (1)

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil", Vigésimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2002. Pág. 5.

La actividad mercantil, y el intercambio de bienes se hacen más complejos, la producción y la economía crediticia en el siglo XIII, empieza a conformarse, las corporaciones o universidades, organizaban ferias y mercados frecuentados por hombres de negocios, comerciantes y banqueros; para tratar compraventas, permutas, cambio de monedas, en muchos casos era muy peligroso la transportación del dinero, del lugar donde residía el comerciante al lugar donde se realizaba la feria por los constantes asaltos; asimismo, por los diferentes tipos de monedas, de peso, volumen, metal y circulación de la moneda eran motivo de dificultades, lo cual dio origen a la necesidad de pagar con otros medios y evitar la transportación del dinero, creándose los títulos circulatorios facilitando el financiamiento ya que se consideraba como bienes muebles y derechos.

Estos títulos eran jurídicamente reconocidos como autónomos a la causa que les dio origen; facilitando así, su circulación como dinero y fueran de naturaleza negociable. En esa virtud, un título por su circulación y uso; facilitaba recursos a los comerciantes que viajaban a las ferias, surgiendo consecuentemente, el contrato de cambio; que consistía en un acto notarial en donde el cambista o librador confesaba en la cédula cambiaria o letra de cambio haber recibido una cantidad determinada de monedas y se obligaba a hacer pagar mediante un representante suyo expidiéndole para tal efecto una carta o un aviso que debía contener, el nombre del cliente tomador, y si era el caso el nombre del representante del tomador para recibir el pago prometido, la cantidad equivalente de monedas

de especie igual o diversa a la recibida, es decir, ya fueran de oro, plata u otro metal, la fecha y lugar en que se debía efectuar el pago, lo anterior quedaba indicado en el contrato de cambio mediante la redacción del acto notarial.

Con el andar del tiempo se dejó la costumbre de redactar el documento notarial y comenzó por mencionarse en la carta-aviso los elementos esenciales de contrato de cambio, terminando por transformar esa carta-aviso en una forma rudimentaria de la letra de cambio, pero ya dotada de fuerza ejecutiva contra el librador tanto como para el librado.

Además del librador, el beneficiario y el girado, es probable que apareciera en la cédula cambiaria una garantía al pago de la obligación cambiaria, la cual se documentaba al dorso, que con el tiempo se fue omitiendo el contenido de la garantía para limitarse a la firma de la persona que garantizaba el pago de la obligación cambiaria, poco a poco a la función de dar la firma en garantía al dorso del documento se sumó la de dar la firma del tenedor para facilitar el cobro por terceros y esto va a incidir en la configuración jurídica del endoso.

Para que a la letra de cambio se le diera la función del título circulatorio negocial, tuvo que pasar por un lento proceso y fue cuando en algunas de esas fórmulas se adoptó la cláusula, páguese a la orden; esto tendía a producir la transferencia de la propiedad del título del tomador al portador mediante el endoso del documento,

entendiéndose por circulación del documento al conjunto de actos por los cuales el título cambia de tenedor o dueño sucesivamente antes de ser cobrado; que en un principio solo se admitía una sola vez ante notario para su validez, pero con el tiempo y por exigencias de la práctica se admitió; sí de la misma letra de cambio resultaba que el endosatario había hecho entrega del respectivo importe, podía ser endosada varias veces.

La aparición de la cláusula a la orden, hace que se mantenga ligado al documento cambiario la figura del endoso, naciendo con ello el endosatario reconociéndosele a éste la facultad de nombrar a su vez a una tercera persona y así sucesivamente; el ingenio y la costumbre de los comerciantes hacen que nazca la figura del endoso que con gran rapidez se ve difundido y con ello revolucionando principios y conceptos.

Por su parte el autor JOSÉ GOMEZ GORDOA, hace referencia a lo anterior y establece: "El título de crédito ha de ser pagado no solamente al beneficiario o primer tomador del documento sino también a cualquier persona diversa que llegue a tener el título y exija el pago al suscriptor; se estaba ya muy cerca de la figura jurídica del endoso, que abre el título de crédito a la circulación, pero todavía no se configuraba totalmente." (2)

² GOMEZ GORDOA, José. "Títulos de Crédito", Séptima edición, Editorial Porrúa; México, 2001. Pág. 88

En gran medida contribuyó a la estructura de los títulos circulatorios la ordenanza francesa dictada en 1673, por Luis XIV, al normalizar el endoso estableciendo los casos en que los endosantes debían garantizar el pago de la letra de cambio, asimismo ésta ordenanza le da un orden a la acción de regreso así como al protesto.

De lo transcrito se ve, que el gran desarrollo de las operaciones a crédito dio origen a la aparición de ciertos documentos llamados títulos de crédito, los más antiguos y conocidos son la letra de cambio y el pagaré. De estos documentos o títulos de crédito se derivaron, como es natural, toda una serie de derechos y responsabilidades entre las personas que intervienen en dichos documentos y como problema especial de la operación comercial a crédito, es la desventaja que representa para el acreedor la necesidad de esperar el futuro pago, para lo cual la necesidad y la costumbre comercial dieron una solución a este problema, consistiendo dicha solución en hacer circular los documentos de crédito; que no es otra cosa que su cambio de dueño, pues quien los recibe al conceder un crédito puede en cierta forma pagar con ellos, transmitiendo la propiedad del documento a otra persona. Lo anterior se debe hacer constar por escrito en el propio documento, cuya anotación que se hace se llama en la práctica comercial **endoso**, y quien trasmite la propiedad del título recibe el nombre de **endosante**, así como el que adquiere la propiedad del documento de crédito mediante el endoso se denomina **endosatario**.

El endoso formado por la costumbre comercial y difundido por toda Europa, cuyos efectos son tan extraordinarios, que no es de maravillar que haya provocado su nacimiento del protesto, como formalidad de ciertas diligencias que necesariamente habrá de practicar el tenedor de una letra de cambio para los actos decisivos concernientes al ejercicio y preservación del derecho que el documento trae en sí mismo, así como del libramiento de la caducidad; para que así una vez llenados cumplidamente los requisitos que implica la figura jurídica del protesto, surja la acción de regreso como vía de pago a favor del tenedor.

A principios de siglo XIV, en Italia, hay ejemplos del protesto y en el siglo XVI, los hay en Alemania, pero para que alcanzara un nivel de desarrollo y se difundiera por toda Europa, fue necesario esperar a finales del siglo XVI e inicios del XVII, tiempo en que entra en la práctica mercantil ordinaria, pero no sin oposiciones y resistencia, pues no siempre gozó de favor y a manera de ejemplo citaremos el famoso trabajo del autor Alemán J. Stranz que se titulaba **Protesto contra el protesto cambiario**, de igual forma el autor Dermburg decía que **el protesto era inútil** y que todo el **protesto tenía algo de grotesco**, asimismo en Inglaterra se había llegado a suprimir el protesto para todos los tipos de letras de cambio, pero en el año de 1882, y mediante la Bill of exchange act lo volvió a exigir para determinados casos.

No obstante lo anterior, es muy difícil señalar la época cierta de la aparición del protesto, pero lo que es seguro son las actas

de protesto que se remontan al año de 1355 hecho en Italia y que en principio como se puede apreciar a través de la historia, fue un acto solemne y privativo de la letra de cambio, la cual a su vez tuvo su origen en el contrato de cambio, no importando las diversas opiniones respecto del nacimiento del protesto los estudiosos del derecho coinciden y reconocen que su objetivo principal en un principio era fijar el curso del cambio el día en que la letra era presentada y protestada, y de esta manera luchar contra la usura y especulación; al respecto el autor Giuseppe Gualtieri dice: "... el objeto del protesto, acto formal, era en un comienzo un procedimiento para fijar el tipo de cambio del día de rigor. Además servía para dar noticia fehaciente de la presentación del título cambiario para su aceptación, o para el pago, y del incumplimiento de esas obligaciones, estableciendo así el alcance de las obligaciones cambiarias." (3)

El proceso natural de la letra de cambio, implica su expedición, su aceptación y su pago, pero ¿qué ocurre cuando la letra no es aceptada por el girado?, ya que éste está en libertad para no aceptar la letra y cuando esto sucede, la vida normal del documento se interrumpe, produciendo un efecto muy importante ya que precipita, por decirlo así, el vencimiento de la letra y se hace inmediatamente exigible el pago del documento al girador que lo

³ GIUSEPPE GUALTIERI.. "Titulos Circulatorios", Editorial Víctor P.- de Zavalia; Buenos Aires, 1972. Pág. 35.

expidió, pero para ello se requiere hacer constar que el documento fue presentado en tiempo y no se aceptó lo cual se hace mediante un protesto.

En la ciudad de Piza, hacia el año de 1305, entre las reglas y disposiciones de los Notarios, además tenían éstos la función de hacer constar por medio de un acto lleno de solemnidad la **presentation** y la **protestatio literarum**; que en sus orígenes a estos funcionarios se les llamaba Notarios de cambio.

Este acto solemne consistía en que al no pago de la letra de cambio por parte del librador, el presentador del título de crédito debía hacer constar por medio de una acta, a cabo de un término muy breve y ante el notario de cambio y testigos, el incumplimiento de pago o aceptación de la letra de cambio, protestando recobrar su importe más los gastos, réditos, etc., y se debió al hecho de que la letra de cambio circulaba en diferentes países, ésta acta de protesto que se levantaba mediante notario cambiario fue y es prueba auténtica del incumplimiento de la obligación.

El maestro EDUARDO PALLARES opina: "...tal vez se deba ello, al hecho de que las letras de cambio circulaban en países diferentes, lo que hizo necesario la prueba auténtica del incumplimiento de la obligación. Además el protesto servía para no

infringir las Leyes Canónicas que prohibían los intereses usurarios, pero no los moratorios." (4)

Y debido a que hubo un complejo tráfico de estos documentos facilitando el financiamiento, que además se consideraba como bienes muebles y derechos, trajeron como consecuencia la modificación de viejas instituciones referente al crédito y de las finanzas para dar seguridad y confianza a los títulos de crédito y así tenemos en España, como ejemplo, en las Ordenanzas de Bilbao algunas recopilaciones de reglas y costumbres que fueron reguladas por éstas, estableciendo disposiciones tendientes a la aceptación y protesto de las letras de cambio, ordenando a los tenedores la obligación de presentar las letras de cambio a los sujetos contra quiénes eran libradas o en su ausencia a sus empleados ú otra persona que se encontrara en el momento de la presentación del documento para su aceptación o pago.

Estas disposiciones no solo fueron observadas para la Villa de Bilbao sino también para otros Reinos y Señoríos de España, como las de Portugal y otras partes con la finalidad de evitar daños y perjuicios tanto a los libradores así como a los endosantes de los títulos de crédito. Como lo demuestra en su capítulo trece, numeral ocho, de dichas ordenanzas, que indican lo siguiente: "8. Y por cuanto ha sucedido varias veces librarse en ésta Villa letras sobre comerciantes de dominios extraños, expresándose en ellas hubieren

⁴ PALLARES, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagare". Ediciones Botas; México, 1952. Pág. 227.

de ser pagadas en especie de plata ú oro, y no en billete, y se ha experimentado que sin guardar éste orden han sido pagadas en los mismos billetes, y no en las especies que pedían las letras, de que han resultado graves daños a los tomadores, para evitarlos en adelante, se ordena que siempre que se faltare al pagamento de tales letras en las especies que contengan ú otras monedas corrientes, y se hicieren los pagos en billetes ú otra especie en que sean perjudicados los tomadores; luego que éstos recurran con instrumento que lo justifique, sean cumplidos los libradores a pagar el importe del menoscabo que hublere tenido los tales tomadores." (5)

La costumbre aceptaba que la letra de cambio fuera presentada a vencimientos vista, días vista, días fecha y día fiijo. La figura jurídica del protesto era común y había la posibilidad de un segundo protesto, como se aprecia en el numeral dieciocho del capítulo antes mencionado el cual se conduce en lo siguiente: "18. Cuando sucediere que vengan a esta Villa letras libradas en cualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de persona forasteras, pagaderas en ésta plaza, y que por falta de aceptación fueren protestadas en el lugar y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protesta no fueron domiciliadas para su pagamento: se ordena que cumpliéndose su término sin aguardar los días corteses, los tenedores de semejantes letras soliciten extrajudicialmente entre los comerciantes de esta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protestado, ó por el honor de alguna ó

⁵ Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao. Aprobadas y confirmadas por las majestades de los Sres. D. Felipe V en 2 de diciembre de 1737, y D. Fernando VII en 27 de junio de 1814. Librería de Rosa: Paris, 1844. Págs. 87, 88, 89 y 90

algunas de las firmas que contengan: y no hallando quién lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores á sacar el segundo protesto de falta de pagamento ante el Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos; cuya diligencia ante escribano tendrá (por lo respectivo a este segundo protesto) la misma fuerza que si fuese hecha á las mismas partes en persona." (6)

Asimismo, este ordenamiento jurídico, establecía días de más en razón de la distancia, ya que si las letras fueren dadas para alguna de las partes y plazas de comercio de Navarra, Castilla Vieja ó Nueva, y contuvieren el término de sesenta días vista ó fecha, y de ahí para arriba de cualquiera términos a que fueren libradas, debían ser presentadas dentro de cuarenta días de la fecha para su pago o protesto.

Por otra parte la ordenanza Francesa dictada en 1673 por Luis XIV, disponía que los protestos deberían ser hechos ante Notario y dos testigos ó por un Ujler ó Alguacil aún de la Justicia consular, con dos corchetes que contenían el domicilio y nombre de los testigos.

En Inglaterra se acostumbraba que a falta de notario, podía levantar el protesto cualquier ama de casa o residente respetable en la presencia de dos testigos y firmada por ellos. Aunque por el año de 1848, se liberó a los Notarios de la obligación de hacerse

⁶ Idem.

asistir de los testigos, aunque por esa época se afirmaba que el protesto no era de facción esencial del Notario

En fin, se puede decir que el comercio hizo posible que los mercaderes pudieran convertirse en una clase política activa, capaz de tener una influencia decisiva sobre la regulación de las relaciones comerciales que se daban en los Reinos y naciones Europeas.

Por lo anterior, se puede afirmar, que donde hay una economía de cambio amplia y desarrollada, habrá la necesidad de dictar un ordenamiento que la regule, pero si esa economía de cambio está escasamente desarrollada y tiene una existencia precaria, el derecho mercantil encuentra pocas posibilidades de estructurarse.

Esto es justamente lo que sucedió en nuestro país después de la Conquista y Colonización del territorio en el que se constituyó el Virreinato de la Nueva España, el que les haya resultado en un principio el definir qué eran y en que consistían los actos de comercio, en virtud de que no existía una doctrina mercantil importante, por lo que es bien sabido el importantísimo papel que desempeñaron en esta materia ciertas normas de derecho mercantil español, tales como las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla así como las ordenanzas de Bilbao entre otras.

1.2. ANTECEDENTE EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

La Conquista Española desarticuló casi por completo toda la vida de los pueblos aborígenes al ir desapareciendo paulatinamente los diferentes Estados y organizaciones autóctonas o indígenas al someterse al imperio de la Corona Española, que tuvo indudables y necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas.

El comercio no fue la excepción y al igual que el resto de las demás instituciones, influyó un proceso de transformación que a partir de 1521 se establecieron nuevas formas para el tráfico comercial en todo el territorio que se iba sujetando a la corona.

La institución que regulaba lo relativo al comercio de este lado del Atlántico y que conformaba los **Reinos Ultramarinos**, era la Casa de la Contratación de las Indias fundada en 1503; creada para atender los negocios de España en América, situada primero en Sevilla por espacio de 287 años, ya que posteriormente fue trasladada a la Ciudad de Cádiz y cuyo objeto principal entre otros era el de fungir como agencia de las expediciones y flotas que se enviaban al nuevo mundo, administrando los ingresos que los Reyes obtenían del continente Americano.

Dichas flotas salían de la rada de Sevilla y debían entrar al territorio novo hispano a través de Veracruz por medio de la Casa de Contratación de México, como lo cita en su obra el autor J.

Piernas Hurtado: "...la hubo también en Méjico, según se desprende de la extensa carta fecha, 20 de marzo de 1532, con que la Emperatriz daba instrucciones a aquella audiencia, y cuyo capítulo XXVI aprueba los gastos hechos para construir la Casa de la Contratación labrada de adobes y tejas en la ciudad de Veracruz". (7)

Ya que antes de que México obtuviera su Independencia el comercio exterior solamente se realizaba a través de la Casa de la Contratación de Sevilla y como se sabe existían en Burgos y en la villa de Bilbao Universidades o Corporaciones de Comerciantes que tenían reconocimiento y títulos formales pero sin poderes para dirimir pleitos.

Es a partir de 1511 cuando se le otorga a la Villa de Bilbao el real privilegio de constituir su propio consulado entendido fundamentalmente como tribunal mercantil, al igual como se le había otorgado anteriormente a Burgos el cual fue el primero en contar con su propio consulado.

El tercer consulado que se formó fue el de Sevilla el 23 de agosto de 1543, por ordenes de CARLOS II, con las mismas funciones y forma que los que existían en Burgos y Bilbao, y cuyo título sería el de Universidad de los cargadores a las Indias.

⁷ PIERNAS HURTADO, J. "La Casa de la Contratación de las Indias", Librería de Don Victoriano Suárez, Madrid, 1907. Pág. 19.

El comercio en América que constantemente iba creciendo especialmente en México y Lima hizo posible la fundación de Consulados en estas dos capitales que en ese entonces eran las más importantes del Nuevo Mundo.

Se conoce una carta del Rey Felipe II dirigida al Virrey de la Nueva España, fechada el 9 de junio de 1590, por medio de la cual se pide se informe de la solicitud que hicieron los comerciantes de esta Capital para que se les concediera un Consulado, y cuya solicitud fue fechada hacia el año de 1580.

Fue hasta 1592, cuando por cédula real se constituyó un Consulado en México a la manera como los había en Sevilla y Burgos y que quedó establecido formalmente en 1594 y se formó como modelo de los nuevos consulados al de Bilbao, junto con sus ordenanzas; las Leyes de Indias y las de Castilla servirían de Códigos Supletorios.

Además de otros documentos, como hace mención el autor ENRIQUE OROZCO: "... se expidieron por los Reyes de España durante su dominación en México, muchas pragmáticas, cédulas y provisiones; y además se dieron por los Virreyes muchas providencias llamadas del Supremo Gobierno y por la audiencia muchos "autos acordados" que tenían en cierta manera fuerza de Ley.- De todas estas

disposiciones no se formó una compilación que tuviera el carácter de autoridad de un Código." ⁽⁶⁾

Las ordenanzas de Bilbao fue un Código de Comercio por tratar exclusivamente la reglamentación a los actos de comercio, y es el primer código mercantil que ha existido en México y ser el que reglamentó "el acto de protesto", tema que nos ocupa en el presente trabajo, pues consumada la conquista de nuestro territorio necesariamente el conquistador hubo de transformarse en colono y arraigarse en la tierra dominada, decidido a crear en la nueva tierra condiciones sociales, económicas, comerciales y principalmente jurídicas semejantes a las que existían en España, este interés explica la introducción de plantas útiles, de animales domésticos, de instrumentos de trabajo, técnicas de trabajo artesanal y de minas, además de la introducción de la moneda como signo de cambio, la introducción de los títulos de crédito y con ello el marco jurídico por medio del cual éstos se ven regulados de igual forma que el comercio que como consecuencia del descubrimiento y de la conquista de América dio a los españoles acceso a un vasto y rico territorio, del que importaron grandes cantidades de metales preciosos y del que obtuvieron importantes ventajas comerciales que como lo afirma el autor Jorge Barrera Graff: "Las ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en México, a pesar de que la decretaron las ordenanzas del Consulado de México y la recopilación de Indias; en su lugar se aplicaron las ordenanzas de Bilbao, que constituían un

⁶ OROZCO, Enrique. "La Evolución de la Legislación Mercantil en México". Tip. De la Viuda de F. Díaz de León, Sucs.; México, 1911. Pág. 4.

ordenamiento mucho más completo y más técnico y que, además, sólo regulaban la materia de comercio" (9)

Asimismo, el Virrey de la Nueva España manda pedir informes el 15 de octubre de 1785, al Consulado de México respecto al uso que había hecho hasta ese momento de las ordenanzas de Bilbao, por lo que dicho Tribunal Mercantil contesta al respecto, que las ha observado a falta de Ley, por lo que se ordena el 22 de febrero de 1792, y 27 de abril de 1801, que se observasen dichas ordenanzas.

Los tratados jurídicos mexicanos que se aplicaron antes de 1854, que trataban el tema que nos ocupa, entre otros está, la Curia Filipica Mexicana de Juan de Evia Bolaños, que se imprimió por vez primera en 1603 en la ciudad de Lima, obra que alcanzo un gran prestigio como libro clásico.

Ya que ofrecía una recopilación del Derecho Mercantil y procesal. Y fue tanta su influencia que en México se publicó la llamada "Curia Filipica Mexicana" cuyo autor fue Juan Rodríguez de San Miguel, que la imprimió en 1850, y que servía de base para conocer los antecedentes del Derecho procesal y Mercantil en nuestro país.

Esta obra regula la materia mercantil en forma amplia y explícita, correspondiendo al **sumario X**, a la materia objeto de

⁹ BARRERA GRAF, Jorge. "Tratados de Derecho Mercantil", Vol. 1º, Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1957. Pág. 72.

nuestro estudio; y se refiere a las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio y de las cartas, ordenes de crédito:

Así, en sus artículos 212 al 224, 232 y 234 indica todo lo referente al protesto; por lo que nos permitiremos transcribir algunas de estas disposiciones.- Artículo. "223. Las letras deben de copiarse enteramente en el acto del protesto, junto con las órdenes y la copia de todo firmado debe dejarse á la parte, bajo la pena de falsedad y de pagarse los perjuicio é intereses. El protesto no puede suplirse por ningún otro acto público, sea demanda, emplazamiento ó notificación; pues es indispensable absolutamente para proceder contra el librador ó endosante. Tiene tanta fuerza el protesto que solo por él, sin necesidad de demanda, se debe los intereses del principal y del primer cambio. Los billetes de cambio deben protestarse por falta de pago igualmente que las letras de cambio.

Artículo 224. Con lo que se ha dicho de la fuerza del protesto, se ha conformado recientemente el legislador, declarando, que las letras de cambio tengan la fuerza ejecutiva prevenida en la pragmática y Ley 7 citada, de manera que baste el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago al aceptante, para proceder mercantil o judicialmente el portador ó tenedor de la letra contra los endosantes ó contra cualquiera de los obligados en ella, cual más le convenga según lo dispuesto en Las Ordenanzas de Bilbao, cuyo artículo 20, 21 y 22 del capítulo 13, han de observarse generalmente. En ellos se dispone, que cuando los libradores ó endosantes de algunas letras, adviertan al pie de ellas ó

en el papel adjunto, que se acuda por falta de pago á otra persona mencionada, acudirán los tenedores en debido tiempo á ella, y en caso de no pagarles los sujetos contra quienes se libraron, comunicando está diligencia sus resultados y protesta, si la hubiere, al librador ó endosante, según más le convenga, precisamente por el primer correo que salga de dicha ciudad para el pueblo donde resida, bajo la pena de ser cargo de dichos tenedores el riesgo de la cobranza: que el librador ó endosante á quien recurre el tenedor con letra y protesta, haga de pagar breve y sumariamente su importe con los cambios, recambios é intereses, comisiones y gastos, y de lo contrario ha de apremiársele por la vía más ejecutiva, no obstante la excepción de reconvención, compensación, falta de provisión ú otra alguna, por legítima que sea, lo cual debe reservarse para otro juicio; y que pagando cualquiera el importe de la letra protestada y devuelta, tenga recurso contra los endosantes anteriores a él, ó cualquiera de ellos **in solidum** hasta el mismo librador, procediéndose así por la vía expresada hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante.

Artículo 234. Los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano que los dá, para que si se pierde la primera copia pueda dar otro al interesado. En ellos se ha de insertar las letras y los endosos que contengan, sin faltar cosa alguna según el tenor e idioma en que estén escritos. El escribano a de dar fe de que su copia concuerda con ellos, y los recogerá el dueño con la letra, formando en el protocolo su recibo; pero no son necesarios testigos porque el protesto no es otra cosa que un testimonio de acto

estrajudicial, que no necesita para su validación más forma ni solemnidad que la fe del escribano con su signo ó firma, de lo que ante él pasa; bien que si quiere poner testigos, puede hacerlo para mayor seguridad, en especial si el que protestano sabe firmar, para que uno de ellos firme por él el recibo de la letra. El dueño de ella ó su criado puede requerir al sujeto contra quién se dio, que la acepte y le pague su importe, y en su defecto ir con el escribano y protestar ante él; y también enviar á éste para que de su orden y sin su concurrencia, lo haga todo y de ello dé testimonio, sin que el protestante en ningún caso tenga precisión en firmar el protesto, ya que sea de no aceptación ó de falta de pagamento, en cuya suposición extenderá el requerimiento, como el que lo hace por encargo del tenedor de la letra; y así se practica. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviere, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quién se haya entendido la diligencia. El domicilio para evacuar las correspondientes del protesto, será primero el que esté designado en la letra: Segundo, en defecto de designación, el que tenga presente el pagador: Tercero, á falta de ambos, el último que se hubiere conocido. No encontrándose el domicilio del pagador en ninguna de las tres partes sobre dichas, se entenderá el protesto con la justicia del lugar." (10)

¹⁰ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. "Curia Filipica Mexicana". U.N.A.M. ; México, 1978. Pág. 733, 734 y 735.

Es de apreciarse en este artículo, que ya no se considera a los testigos como indispensables para poder levantar el protesto y deja a criterio del Fedatario que levante el protesto el presentar los testigos; ya que como sabemos, basta la fe de los hechos y dichos que sucedan ante el Notario a la presentación del título de crédito para que tenga validez el acta del protesto; en la actualidad la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya no contempla a los testigos para levantar el protesto.

Para esta época, en lo substancial se seguían aplicando las Ordenanzas de Bilbao ya que los tratados jurídicos Mexicanos siguieron como modelo al Código de Comercio Español debido a que la mayoría de los Juristas que se preocupaban por que rigiera un solo ordenamiento jurídico en el país, respecto a lo mercantil, eran conservadores ó moderados, aptitud muy importante para el periodo que estamos viendo, por los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en la República, que por un lado estaban los conservadores; estos pretendían conservar la situación en el estado caótico en que se encontraba el país para beneficiarse, conservar el centralismo, el apoyo irrestricto a la internación de la Iglesia en toda clase de asuntos, sobrevivencia de los fueros para los grupos de poder como eran, los militares y clérigos, y por otro lado se encontraban los liberales, que pretendían una nación más democrática, apoyan el Federalismo, la no-injerencia de la iglesia en asuntos del Estado, la limitación del poder en general de grupos regemónicos.

Pese a lo anterior, el entonces Presidente del País ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, por decreto de Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1841, dictó la "Ley de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles", más adelante ordena que la Junta de Fomento de la Capital forme un proyecto de Código Mercantil para que sea sometido a consideración de los cuerpos legislativos.

Y finalmente es el 27 de mayo de 1854 cuando se promulgó y publicó lo que había de ser el primer Código Mercantil de la República Mexicana, que se llama también Código Lares, ya que su formación se debe al que fue en aquella época, Ministro de Fomento Industria y Comercio, TEODOSIO LARES. El mismo año de 1854, JOSE JULIAN TORNELL Y MENDIVIL, puso en forma de diccionario el Código Lares, y que lleva por título "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, o sea, EL CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO".

Correspondiendo a la letra "**P**" de dicho manual lo que se refiere a los protestos de letras de cambio, y que nos permitiremos transcribir algunos de estos artículos:

"403: los protestos por falta de aceptación deben formalizarse dentro del día siguiente inmediato á la presentación de la letra. Cuando el día en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará éste el primer día útil, **404:** todo protesto, sea por falta de aceptación, ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del Pueblo, que no han de ser comensales, ni dependientes del escribano que lo actúe, **405:** las

diligencias del protesto deben entenderse con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderá con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto, con su mujer, hijos ó criados; dejándole en el acto copia del mismo protesto, á la persona con quién se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad, **406**: el domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1.º El que está designado en la letra.
- 2.º En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º A falta de ambos, el último que se le hubiera conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobre dichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador, **407**: después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se ocurrirá á los que vengán indicados en ella subsidiariamente, **408**: el acta del protesto debe contener la copia literal de la letra, con la aceptación sí la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechos en ella. A continuación se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra; ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de ésta; y se estenderá literalmente su contestación. Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona, por la falta de aceptación ó de pago. El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no

pudiendo hacerlo firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto, se hará mención de la hora en que se evacua, **409**: todo protesto que no esté absuelto conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será Ineficaz, **410**: conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello, **411**: todas las diligencias del protesto se estenderán por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada el portador de la letra, devolviéndole esta acta original, **412**: los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escribanos la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto, hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor, haciendo entrega de la letra, y cancelándose el protesto, **413**: ningún acto ni documento puede suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que compete al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra; fuera del caso de la protestación con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra, **414**: ni por fallecimiento ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago, **415**: el protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra del protestarla de nuevo al presentarla exigiendo el pago si no se pagase, **416**: puede

protestarse la letra por falta de pago, antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los responsables á las resultas de la letra, **417**: las letras protestadas por falta de pago devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él desde el día en que se hizo el protesto".¹¹⁾

Este primer Código de Comercio de México y de sus anteriores artículos se desprende que de nueva cuenta impone la necesidad de los testigos para levantar el protesto así como ciertas condiciones a éstos para poder servir de testigo.

La vigencia del Código Lares fue muy corta, dado a los sucesos políticos que imperaban en el país, como fue la proclamación y triunfo del Plan de Ayutla que trajo como consecuencia, vuelta al poder del Partido Liberal, así como por la Ley del 1º de noviembre de 1855, artículo 1º y 77 que abrogó el Código Lares, declarando subsistentes las leyes vigentes hasta antes de 1851.

No obstante lo anterior, en el año de 1868 en el Estado de Puebla por decreto se puso en vigor el Código Lares con excepción del título primero del libro primero y del libro quinto; asimismo hubo varios proyectos para formar el nuevo Código de Comercio, y es en 1883, por medio de un decreto del 15 de diciembre del mismo año y por la reforma que se hizo al artículo 72 fracción X

¹¹⁾ TORNEL Y MENDIVIL, José Julián. "Manual de Derecho Mercantil Mexicano, o sea el Código de Comercio de México", Imprenta de Vicente Segura Argüelles; México, 1854. Págs. 142 y 143.

de la Constitución de 1857 por medio de la cual se autoriza al ejecutivo para legislar en materia mercantil virtud por la cual se elaboró con carácter Federal el nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 20 de Julio de 1884, promulgado por el entonces Presidente MANUEL GONZALEZ y Secretario de Justicia e Instrucción Pública, el LIC. JOAQUIN BARANDA.

Este Código de Comercio de 1884, consta de un título preliminar y seis libros que son:

- 1.- de las personas del comercio;
- 2.- de las operaciones de Comercio;
- 3.- del comercio marítimo;
- 4.- de la propiedad comercial;
- 5.- de las quiebras; y
- 6.- de los juicios mercantiles.

Debemos hacer notar que para el objeto de nuestro estudio, lo que nos interesa se encuentra contenido dentro del libro II, título II, del cual, doce capítulos están dedicados a la reglamentación de lo que ahora denominamos títulos de crédito como son: las letras de cambio, cheques y cartas de crédito.

Seguramente que el desenvolvimiento económico que se venía dando en la República, así como el cambio cualitativo del Comercio y la Industria entre otros factores, determinaron al ejecutivo modificar y actualizar el Código de 1884, por lo que se integra una Comisión para dicho fin integrada por los Licenciados: Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa.

Es el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1889, cuando promulgó el nuevo Código de Comercio, que se encuentra vigente; y a riesgo de incurrir en repeticiones, me voy a permitir transcribir el capítulo VII, del Código de Comercio comparado y publicado por el Lic. Antonio de Jesús Lozano y que se refiere a los protestos y que comenzó a regir el 1º de enero de 1890, **concordado literalmente con el que dejó de estar en vigor en la misma fecha o sea el de 1884:**

"CAPITULO VII.

DE LOS PROTESTOS.

Artículo 510.

Las letras de cambio deben ser protestadas por falta y aceptación y por falta de pago.

CONCORDANCIAS

Cód. Mex. de 1884.- Art. 828. si las letras no se aceptan ó no se pagaren en las fechas respectivas se protestarán o

por falta de pago ó de aceptación en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

Art. 875. protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar su importe o la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876. Las letras de cambio se protestaran por falta de aceptación o de pago...

Artículo 511.

El protesto deberá verificarse sucesivamente:

- I. En el lugar designado en la letra para su aceptación o pago;
- II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla o pagarla;
- III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario;
- IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del grado de los recomendarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deba verificarse dichas diligencias.

CONCORDANCIAS.

Cód. Méx. de 1884.- Art. 882. Los protestos tendrán el lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

1.- El indicado en la letra.

2.- En defecto de designación, el lugar de su actual residencia.

3.- En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados antes; prefiriéndose á todos el del almacén ó despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883. Si el librado ó aceptante no se encontrará en su morada o establecimiento se hará el requerimiento á los dependientes si los tuviere; y en su defecto á su mujer, hijos ó criados mayores de edad ó al vecino más inmediato.

Art. 885. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendatarios señalados en la letra...

Artículo 512.

Las letras de cambio se protestarán ante Notario Público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

CONCORDANCIAS

Cód. Méx. de 1884.- Art. 880. Los protestos de cualquier clase que sean, deberán practicarse por un Notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto del uno y del otro por el Alcalde Municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Art. 884. Si no se encontrará el domicilio del girado ó aceptante, el Protesto se entenderá con el Síndico de la Municipalidad respectiva...

Artículo 513.

La acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren;

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se han verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia.

CONCORDANCIAS

Cód. méx. de 1884.- Art. 886. Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su orden en el acta de protesto, y de ella se dará el tenedor cuando menos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

Art. 887. El acta de protesto contendrá:

1.- Copia literal de la letra, de la aceptación del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

2.- El nombre de la persona con quién se practicare, con expresión de motivo por que se le haya hecho intervenir, cuando no este afecta directamente al acto que se le intime.

3.- El requerimiento que se haga sobre la aceptación ó pago, la respuesta que se dé con relación á él, ó a razón de que no se dio ninguna.

4.- La conminación que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables a la resulta de las letras.

5.- En caso de aceptación o pago por intervención, la forma de su compromiso y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.

6.- La firma de la persona á quien se le hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo o no quiso firmar.

7.- La fecha del acta, con expresión de la hora.

8.- La firma del notario, escribano ó alcalde Municipal y testigos.

Art. 893. Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requiera á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuación de aquella diligencia, se harán constar su aceptación ó pago, ó las respuestas que dieren.

Art. 894. Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaración de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895. Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo día; y si por las diversas personas con quienes se hayan de entenderse no pudieren terminarse en el día en que tengan principio, se continuaran al siguiente útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexión...

Artículo 514.

Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueron útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

CONCORDANCIAS

Cód. méx. de 1884.- Art. 877. Los protestos por falta de aceptación ó de pago se harán en el primer caso, el día siguiente de su presentación y en el segundo el día posterior al de vencimiento de su término; y si fueron feriados esos días, en el que siga inmediatamente.

Art. 878. El protesto por falta de aceptación no libertará al tenedor de la obligación de protestar de nuevo la letra por falta de pago, si aún permaneciere en su poder el día del vencimiento; computándose entonces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879. Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á más tardar á las doce del día en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda antes de las seis de la tarde de él...

Artículo 515.

Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aún antes del vencimiento, luego que aquella se declare.

CONCORDANCIAS

Cód. méx. de 1884. Art. 842. En caso de muerte, quiebra ó interdicción del girado a aceptante; la presentación de las letras para su aceptación y pago así como del protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el artículo 834,...

Artículo 516.

Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

CONCORDANCIAS

Cód. méx. de 1884.- Art. 888. El acta á que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889. El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden será ineficaz.

Art. 890. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de las letras; salvo lo dispuesto en el art. 863 sobre las letras extraviadas.

Art. 891. Los que autoricen el protesto no entregaran su testimonio ni devolverán la letra, sino después de las seis de la tarde del día en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entre tanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptación ó pago cancelado en el acto el protesto.

Art.892. La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto ó con la aceptación del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Artículo 517.

El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

CONCORDANCIAS

Cód. méx. de 1884.- Art.891.- (Véase en el artículo anterior)

Artículo 518.

Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

CONCORDANCIAS.

Cód. méx. de 1884.- Art. 831. En defecto de aceptación ó pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó endosantes, á su elección, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

Art.832. Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir á su elección de cualquiera de los endosantes anteriores, del aceptante ó del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

Art. 881. El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptación ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de los demás responsables para exigir la indemnización de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas...

Artículo 519.

La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no-puesta.

CONCORDANCIA

Cód. méx. de 1884.- Art. 890. (Véase en el art.516)."¹²

Como se sabe, desde que entro en vigencia este último código, ha sufrido innumerables reformas, cuya enumeración resultaría fuera de lugar. Asimismo, después de haber hecho mención de los artículos que regulan al protesto en los códigos de 1854, 1884 y 1889, pasaremos al estudio de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, en la cual se recogen las disposiciones legales sustantivas referentes a la organización jurídica de las operaciones de crédito, de banca y a la creación y circulación de los títulos de crédito; publicada en el Diario Oficial el día 27 de Agosto de 1932.

En la Sección Octava trata sobre la reglamentación al Protesto, mediante los siguientes artículos:

Art. 141. El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula " sin protesto ", "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

¹² LOZANO, Antonio de Jesús. "Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos". Imprenta y Encuadernación de A. De Jesús Lozano; México, 1890. Págs. 177 a 182

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna, incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

Art. 142. El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Art. 143. El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquellos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino. Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

Art. 144. El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Art. 145. El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

Art. 146. Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94.

Art. 147. Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago.

Art. 148. El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

I. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o en cuanto en ella conste;

II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V. La expresión del lugar, y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Art. 149. El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

CAPITULO II

EL PROTESTO

En el capítulo anterior, se estableció que el protesto es un acto jurídico solemne, lleno de formalidad de indudable importancia para el desarrollo comercial y de la seguridad de las personas que intervienen en los títulos de crédito, y aunque el protesto jurídicamente hablando ha evolucionado muy poco a través del tiempo, también lo es, que ningún otro acto puede suplir al protesto, según lo establece el artículo 140, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala: "El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto."

Sin embargo, en esta misma ley en su artículo 168, párrafo segundo, establece que podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba; sí, pero únicamente cuando el título de crédito se haya perjudicado por causa de la prescripción o caducidad, que en este caso al tenedor le quedaría el recurso de la

acción causal para tratar de hacer efectivo el pago que ampara el título, es decir, la vía ordinaria. Como se puede apreciar, podría pensarse que existe una contradicción en los preceptos jurídicos mencionados ya que mientras uno indica que ningún otro acto puede suplir al protesto, el otro señala que; podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba; como por ejemplo podría ser mediante una testimonial.

El protesto, consiste esencialmente en llevar el documento no aceptado o no pagado a un Notario Público, o Corredor Público, y en ausencia de ambos a la primera autoridad política del lugar en que debió efectuarse el pago o la aceptación del título de crédito, para que presente el documento en el domicilio en él indicado y pida su aceptación o pago al obligado. No verificados uno u otra, se levanta un acta detallando todo el proceso.

Lo anterior con la finalidad de constatar fehacientemente la negativa de la aceptación o del pago del título de crédito, a través de acto auténtico, en razón de la calificación del fedatario, ya que en la fe pública notarial encontramos garantía de que el hecho es veraz, y el cual tiene la facultad de elevar un acto común en un acto auténtico por la atribución especial que tiene precisamente porque el Estado, por medio de la ley, le imprime

mediante mecanismos propios la cualidad de dador de autenticidad, validez y publicidad.

Lo que ocurre en el acto de protesto y a la negativa de la aceptación o del pago del documento, el Fedatario que intervino, recubre de fe pública éste hecho o dicho, lo cual produce unos efectos determinados en la órbita del derecho procesal.

2.1. CONCEPTO

Se ha señalado que el protesto, es una figura jurídica propia de los negocios abstractos que puede realizarse frente a cualquier obligación incumplida, por lo que la legislación referente a los títulos de crédito, considera el protesto necesario pues tiene como función establecer la mora del deudor, por eso nos permitimos exponer algunas de las definiciones que han sido expresadas por los estudiosos del Derecho en la materia que nos ocupa.

El autor Carlos Dávalos Mejía, considera: "El protesto como el acto público cuya función es probar fehacientemente que un

título fue presentado para su aceptación o pago y no fue de modo alguno aceptado o pagado, ya sea total o parcialmente... ." (13)

De lo anterior se desprende que el acto del protesto acredita frente a todos el cumplimiento de la obligación de requerir su aceptación o pago que tiene el tenedor del título de crédito.

Asimismo, al leer al tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez menciona que el protesto es: "El acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o al aceptante, para que acepte o pague la letra, y de la negativa de hacerlo." (14)

De igual manera establece que es necesario que públicamente se sepa la negativa de cumplir con la obligación por parte del librado o aceptante en beneficio de tercero y del tenedor, porque las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales a la aceptación o al pago, o dejaren de ser oportunamente protestadas, quedaran perjudicadas, y por ello el acreedor quedaría desprotegido al no presentar el título de crédito a la llegada de su momento de vencimiento, lo que sería su primer requerimiento

¹³ DÁVALOS MEJIA, Carlos. "Títulos y Operaciones de Crédito". Tercera edición, Editorial Oxford, México, 2002. Pág. 140.

¹⁴ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Vigésimoquinta edición. Editorial Porrúa; México, 2001. Pág. 409.

privado de aceptación o de pago que hace el tenedor del título; ya que los títulos de crédito para su pago presuponen esencialmente su presentación, necesidad formalmente establecida por la ley de la materia y que tiene por objeto poner en conocimiento del deudor principal o aceptante quien posee el título, ya que muchas veces se ignora quién lo tiene debido ello a su circulación; ya que desde la época de Justiniano, para que el deudor cayera en mora, era requisito indispensable que el acreedor acudiera al domicilio del deudor a requerirle de pago mediante la figura INTERPELLATIO para que la mora surtiera sus efectos, como hace mención el autor Guillermo Floris Margadant en su obra de Derecho Privado Romano: "Sin embargo, la época del derecho romano cristiano, con su tendencia a favorecer al deudor (EL FAVOR DEBITORIS), estableció la costumbre de que, también fuera de los casos anteriores, el deudor no incurría en las consecuencias perjudiciales de la mora, mientras el acreedor no le hubiera recordado sus deberes, mediante una INTERPELLATIO expresa." (15)

Por otra parte el autor Joaquín Garrigues, da su definición respecto del protesto diciendo: "El protesto ha constituido tradicionalmente un acto notarial que acreditaba frente a todos el

¹⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Privado Romano", Vigésimosexta edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 2001. Pág. 370.

exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra." (16)

Igualmente al leer al autor Ernesto Jacobi, aporta su concepto expresándose de la siguiente manera: "Llámesse protesto al documento en que un funcionario público da testimonio de ciertos hechos de importancia decisiva en la suerte jurídica de la letra de cambio o el cheque." (17)

Del concepto anterior se desprende que de la actitud que tome el obligado directo al pagar o aceptar el título de crédito o al no aceptar y negarse al pago, dependen los efectos jurídicos que mediante el derecho incorporado en el título de crédito a la negativa del obligado principal, abre la vía a la acción cambiaria; figura jurídica que más adelante expondremos en este trabajo.

Como se mencionó, la ley otorga a ciertos entes o personas la facultad de recubrir de fe pública un acto determinado, que en este caso del requerimiento y de la actitud negativa de aceptar o pagar el título, este hecho cierto, está dando lugar a que se ponga que el acto en el cual intervino dicho funcionario público

GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Novena edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, 1998. Pág. 898.

JACOBI, Ernesto. "Derecho Cambiario". Editorial Logos; Madrid, 1930. Pág. 97.

con fe pública es auténtico y produce sus efectos que en este caso es el de ejercitar el derecho de acción contra todos los que aparezcan responsables y obligados nacidos de la suscripción del título de crédito; supuesto que la responsabilidad en vía de regreso serian para el librador, los endosantes y las demás personas obligadas, tratándose de letras de cambio, lo cual se comprende que dicha acción no pudiese ejercitarse sin acreditar fehacientemente la negativa de aceptación o de pago por el obligado directo, lo cual se acredita mediante el protesto.

Por lo anterior podemos decir que el tráfico cambiario siempre ha requerido de la normatividad, ya que de otro modo hubiera ocurrido un caos debido a las manifestaciones sociales, políticas y económicas que trajo consigo el mercantilismo. Así que las leyes mercantiles o comerciales afectan a los actos de comercio y a los comerciantes o personas que ejecutan operaciones mercantiles utilizando los títulos de crédito en los cuales se señala de un modo perfectamente preciso, quién tiene el carácter de acreedor y quien el de deudor; indica sin lugar a duda alguna, la cantidad de dinero que se adeuda; expresa de modo claro cuándo y dónde debe el deudor cumplir su obligación de pago y por último, hace indudable la naturaleza del título, por que contiene en su redacción el nombre del título que se usa, haciendo así más exacta la aplicación de las normas

legales respectivas, encaminadas a proteger al acreedor si el deudor rehúsa hacer el pago.

El título de crédito presenta diversas fases en su vida, tales como la creación y expedición del título, circulación del mismo, vencimiento, y pago; sin embargo, en la actualidad y dado el problema económico que impera en nuestro país, la vida normal del título se altera, y en consecuencia es menester proteger al acreedor, llevando a cabo el procedimiento del protesto.

Por lo que podemos deducir que la normatividad de levantar el protesto fue una obligación impuesta por los usos mercantiles con el fin de evitar la pérdida de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que en la práctica el protesto no es necesario cuando se ejercita la acción cambiaria directa o sea la del tomador contra el aceptante, o sus avalistas por falta de pago, tratándose de una letra de cambio o de un pagaré.

2.2. CLASES DE PROTESTO

Como sabemos la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 139 contempla dos clases de protesto que reza de la siguiente manera : "La letra de cambio debe ser protestada

por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141."

Del presente artículo se desprende como se dijo anteriormente, dos clases de protesto que son: a) Por falta de aceptación total o parcial; b) Por falta de pago total o parcial. Esto es, que si la aceptación o pago del título de crédito solo se hubiere limitado a una parte del valor, deberá hacerse el protesto por el resto hasta la total cantidad del título.

Antes de pasar al estudio de cada uno de los protestos, debemos tomar en cuenta la referencia que hace el maestro Raúl Cervantes Ahumada respecto a la época de pago: "La época de pago debe estudiarse a la luz del artículo 79, que establece las formas de vencimiento de la letra de cambio. La letra puede vencer: I) a la vista; II) acierto tiempo vista; III) a cierto tiempo fecha; IV) a día fijo. La ley no permite otra clase de vencimiento y si figurase otra forma en la letra, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista. Igualmente, se entenderá que vence a la vista la letra en la que no figure época de pago." (18)

¹⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Decimoquinta edición, Editorial Porrúa; México, 2002. Pág. 61.

En virtud de lo anterior, dependerá cuando debe presentarse el título de crédito para la aceptación o para su pago, esto es:

a) Que si la letra sea pagadera a la vista, el girado debe pagarla en el momento de su presentación;

b) Que si la letra venza a cierto tiempo vista se debe presentar al girado, para que la acepte, y a partir de este hecho, comienza a correr el plazo para el pago del título;

c) Que la letra este contemplada a cierto tiempo fecha, quiere decir que en el momento mismo de su suscripción, comenzará a correr el plazo para su pago;

d) Si la letra es a día fijo, el día del vencimiento se determina por el texto del documento, desde la suscripción del mismo.

Ahora bien, si la letra es pagadera a la vista, y de acuerdo como lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 128, se debe presentar para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá

reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, ampliar el plazo, reducirlo o prohibir la presentación antes de determinada época.

Del mismo modo que el artículo anterior, el artículo 93 guarda los mismos elementos y circunstancias que deben observarse para ser presentada las letras que fueron suscritas a cierto tiempo vista para su aceptación.

Al respecto, el maestro Raúl Cervantes Ahumada hace un razonamiento de lo anterior: "La razón es la siguiente: el girador sabe que el girado aceptará, en virtud de las relaciones que existen entre girado y girador; y puede suceder, por ejemplo, que antes de cierta fecha el girado no tenga motivos para aceptar y niegue la aceptación." ⁽¹⁹⁾

Asimismo, el artículo 94 de la ley a que me he referido, establece que la presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto tiempo fecha será potestativa con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada,

¹⁹ Ibidem.

consignándola así en la letra. Pero cuando sea potestativa la presentación, ésta se debe realizar a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento.

Es de apreciarse, el plazo para el ejercicio del protesto, sea éste por falta de aceptación o por falta de pago, dependerá si se refieren a las letras giradas a la vista o a otra modalidad de vencimiento para su presentación a la aceptación.

2.2.1. PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION TOTAL O PARCIAL

La ley referida establece que el protesto por falta de aceptación debe efectuarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

Este protesto, por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, en el domicilio o en la residencia de aquellos.

De lo anterior, se deduce que es preciso para su validez del protesto además de su formalización contra determinadas personas, es obligación que se efectuó en los lugares determinados

por la ley; en virtud de que el girado o los recomendatarios, tienen derecho a que les sea solicitada la aceptación donde puedan verificar con medios idóneos el alcance de su obligación. En consecuencia, en tal lugar debe pedirse la aceptación, y allí debe practicarse el protesto. Y es así que el protesto por falta de aceptación abre la vía de regreso sin necesidad de levantar el protesto por falta de pago.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto", u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación. (Art.97)

2.2.2. PROTESTO POR FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL

El computo de los plazos tiene gran importancia, por lo que se debe levantar el protesto dentro del plazo legal o en tiempo hábil; y así tenemos que en el artículo 144, párrafo segundo y tercero de la ley a la que nos hemos venido refiriendo, que reza:

“El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes."

Del párrafo anterior, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, hace el siguiente comentario: "Las letras a la vista sólo se protestaran por falta de pago, pues como dichas letras vencen en el momento de su presentación, no son protestables por falta de aceptación." (20)

En este caso, la presentación a la aceptación y la presentación al pago, prácticamente se funden en el momento mismo de la presentación, por lo que la aceptación no existe en esta modalidad y solo se protestará, como ya se dijo, por falta de pago.

Asimismo, el autor Roberto Mantilla Molina dice al respecto: "Cabe explicar esta diferencia de tratamiento por la circunstancia de que ha de tomarse al pie de la letra la expresión de pagadera a la vista, de modo de que si no se paga inmediatamente

²⁰ Ibidem.

que es presentada, se considera no satisfecha la orden en sus términos literales; por lo contrario, en los demás casos el girado o aceptante goza de todo el día del vencimiento para aceptar o realizar el pago, puesto que, no se expresa que ha de ser pagada antes de determinada hora." (21)

Y así lo establece la ley al señalar que las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago, lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado; esto es, a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto, no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

De tal manera que los requisitos del acta del protesto, ya sea por falta de aceptación o de pago, surge de combinar los

²¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. "Títulos de Crédito". Segunda edición, Editorial Porrúa; México, 1983. Pág. 210.

artículos 94, 126, 143, 146, y protestarse en el lugar y dirección señalados en el título, para que no produzca la caducidad de las acciones derivadas del documento.

Así también la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla otra clase de protesto que es:

2.2.3. PROTESTO POR CAUSA DE QUIEBRA

El autor Francisco López de Goicoechea, al referirse al protesto por causa de Quiebra dice lo siguiente: "El tenedor puede adelantarse al vencimiento protestando la letra en el mismo momento en que conozca la declaración de quiebra del librado, en cuyo caso puede dirigirse contra los cedentes y en último caso contra el librador, que es el verdadero deudor y quien, en último caso, debe pagar el valor de la cambial impagada, con sus derechos ante la causa de la quiebra." Y más adelante sigue dando su punto de vista al respecto expresando: "Con arreglo al Art.44 in fine de la Ley Uniforme, y como quiera que el girado, después de la declaración de quiebra, no puede hacer ningún pago, bastará que el tenedor de la letra exhiba el auto de declaración de quiebra del obligado para que se suponga vencida la obligación, y adquiridos todos los derechos que pudieran

adquirir por medio del protesto".⁽²²⁾ Lo anterior se puede complementar, en el sentido de que el auto declaratorio de Quiebra se publica en el periódico oficial, por medio del cual se hace del conocimiento a los obligados indirectos de la imposibilidad de pagar por parte del girado aceptante.

Así lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 147, que establece: "Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y del día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago." (Art.147)

La personalidad de los socios, sus cualidades de solvencia, honorabilidad entre otras son de tomarse en cuenta en aquellas sociedades que establecen su responsabilidad que en aquellas que no lo hacen así. Por lo que cabe hacer un paréntesis refiriéndonos a lo anterior; que en el caso de que el girado sea una Sociedad en Nombre Colectivo o Sociedad en Comandita, todos los

²² LOPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. "La Letra de Cambio", Sexta edición, Editorial Porrúa; México, 1981. Pág. 168.

socios responderán, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, y que si la sociedad quiebra, los socios serán considerados como quebrados. Que en opinión del maestro Jorge Barrera Graff: "Que respondan ilimitadamente significa que de las obligaciones que contraiga la sociedad, como persona moral, responden todos y cada uno de los socios colectivos, con su patrimonio propio y con la totalidad de éste; de ahí que en esas sociedades personales el patrimonio de sus socios colectivos, juntamente con el de la sociedad misma, constituyen la garantía de sus acreedores; en cambio en las Sociedades Capitalistas sólo el patrimonio social actúa como garantía de ellos." (23)

2.3. DOCUMENTOS PROTESTABLES

Como se puede deducir el protesto tiene una doble función, primero, se comprueba la obligación que implica la tenencia del título de crédito de presentarlo ante el obligado directo; segundo, es necesario para la conservación de los derechos consignados en el propio título de crédito, que se perderían si faltare la publicidad que implica el protesto.

²³ BARRERA GRAFF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa; México, 2000. Pág. 349.

Ya que dichos Títulos de Crédito se caracterizan por contener Autonomía, en cuanto al derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él Incorporados, esto es, que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio en relación con el que podría tener quien le transmitió el título; la Literalidad que implica el derecho que se tiene sobre el documento, se condiciona por el texto que consta en el mismo documento; la Legitimación que tiene dos aspectos que son: Activo, que consiste en atribuir a su titular la facultad de poder exigir legalmente al obligado en el título, el pago de la prestación que en el se consigna. En su aspecto pasivo, consiste en que el deudor obligado en el título se legitima al cumplir con el pago; la Incorporación que quiere decir que estos documentos llevan íntimamente unidos a ellos un derecho que para poder ejercitarlo es necesario exhibir el título.

En la práctica se dice que los Títulos Ejecutivos, son instrumentos que trae aparejada ejecución contra el obligado.

Jesús Zamora Pierce, expresa su criterio al referirse a dichos títulos de crédito que traen aparejada ejecución de la siguiente manera: "Para que un título traiga aparejada ejecución, el

crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible." (24)

El crédito es cierto, por el documento mismo que da un derecho y obligación al definir al acreedor y al deudor respectivamente y si conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, entonces constituyen una prueba preconstituida que funda una acción ejecutiva.

El crédito es líquido, al ser impreso en el mismo documento la cantidad determinada; es decir, que se refieran a una suma determinada de dinero, que en la práctica implica la suerte principal en los juicios ejecutivos.

El crédito es exigible, porque el título de crédito no guarda condición suspensiva, y la cantidad impresa en él no puede rehusarse sino es mediante y conforme a derecho. En ese sentido lo contempla el Código de Procedimientos Civiles (Art. 448) que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil. Que estos se

²⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Cárdenas, Editor y Distribuidor: México, 1983. Pág. 163.

refieren precisamente a la condición y al plazo respectivamente; y se entiende por orden incondicional expresa en el título, a un mandato no sujeto en su cumplimiento a que se realice un hecho positivo o negativo, incierto o imprevisible, al que se llama en derecho **condición**.

Después de la anterior exposición que he realizado comenzaré con el estudio de los documentos protestables y que son los siguientes:

2.3.1. LA LETRA DE CAMBIO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define la letra de cambio; únicamente se limita a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos, por ello me permito citar al autor Francisco López de Goicoechea quien da una definición clásica de la letra de cambio expresando lo siguiente: "...es un documento expedido en forma legal, por medio del cual, una persona llamada LIBRADOR, sea, o no, comerciante, se obliga a pagar por medio de otra, llamada LIBRADO, o por sí, en su caso, una cantidad a la orden de un tercero, TOMADOR, o TENEDOR, en lugar y tiempo

convenidos y consignados en el propio documento." (25) La cantidad de dinero por la que la orden se expide puede representarse solamente por cifras. Pero la práctica ha demostrado que es buena precaución contra las alteraciones fraudulentas inscribirla en cifras y palabras.

De esta definición nos podemos percatar que es imperfecta ya que como se ha mencionado anteriormente y de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 76 fracción III, en donde se establece que dicha orden debe ser incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, con el objeto de que no se vean afectados los intereses del tenedor y por consiguiente si no es aceptada o pagada dicha letra, debe protestarse ya que es el único medio de probar fehacientemente que dicho título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado directo dejó de cumplir.

2.3.2. EL PAGARE

Una vez y con los elementos apuntados anteriormente se puede dar una definición del pagaré, para lo cual citaremos al autor A. Legón: "El pagaré es un documento por el cual el

²⁵ LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. Op. Cit. Pág. 15.

firmante se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden en el plazo especificado en el mismo." (26)

Esta clase de títulos de crédito determinan un acto jurídico unilateral, es decir, que este documento formal exige la expresión positiva de la voluntad del suscriptor como obligado directo en la promesa de pago, es decir, el reconocimiento de un crédito a favor de una persona determinada y la promesa incondicional de saldar ese crédito, y conforme al artículo 170, fracción II, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en un plazo y época determinados y así mismo da origen a las mismas acciones cambiarias y disposiciones aplicables a la letra de cambio en cuanto al pago, formas de vencimiento, suscripción, endoso, aval, beneficiario y por supuesto todo lo que se refiere al protesto, conforme a lo establecido en el artículo 173 párrafo segundo, que contempla, el protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

²⁶ LEGÓN Fernando A. "Letra de Cambio y Pagaré". Editorial Ediar, S.A.; Buenos Aires, 1966. Pág. 329.

Es decir que la omisión de levantar el protesto en el pagaré domiciliado, a falta de pago por parte del domiciliatario, producirá la caducidad de la acción cambiara en vía de regreso.

2.3.3. EL CHEQUE

Rafael de Pina Vara, aporta el siguiente concepto de título de crédito al referirse de la siguiente manera: "El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma." (27)

En esta clase de títulos los fondos disponibles son solo un presupuesto para la expedición del cheque así como el contrato de cuenta corriente de cheques, más no de la esencia misma del cheque en sí. Ya que en la práctica y sucede muy frecuente, que una persona libre cheques sin tener cuenta corriente de cheques y más aun sin tener fondos disponibles; y como el cheque es un título abstracto, autónomo y tiene los caracteres de incorporación, legitimación y literalidad, propios de los títulos de crédito, no

²⁷ DE PINA VARA, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque", Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1984. Pág. 15.

importará la ausencia en cierto momento de dichos presupuestos, en el sentido que dicho título sea eficaz para el tenedor y con ello ejercitar las acciones convenientes contra los obligados o para el librador, que en tal situación, éste podría sufrir una sanción penal.

La falta de pago total o parcial del cheque por el librado debe comprobarse mediante el protesto o por las anotaciones que hacen las veces del protesto, conforme a lo dispuesto y en los términos del artículo 190 de la ley a la que nos hemos venido refiriendo. Y en este caso Luis Muños nos hace el siguiente comentario cuando el cheque se presenta en la cámara de compensación: "Los documentos devueltos serán exhibidos por los delegados al liquidador del servicio o de persona que haga sus veces, para que se haga constar la presentación en tiempo y no pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto el sello que en tal sentido estampó el Banco de México, S.A., en los volantes de devolución, sin perjuicio de que dicho banco firme tales constancias a solicitud de parte interesada, cuando así lo requiera algún trámite Judicial o Administrativo." ⁽²⁶⁾ Y si el cheque fue presentado en tiempo y no pagado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación.

²⁶ MUÑOZ, Luis. "Derecho Mercantil". Tomo I. Cárdenas, Editor y Distribuidor; México, 1974. Pág. 471.

El plazo de la presentación del cheque para su pago, lo establece el artículo 181 y son:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

1.3.4. EL BONO DE PRENDA

Creemos necesario que antes de pasar al estudio del Bono de Prenda, es conveniente citar las instituciones que tienen facultad privativa para expedir dicho documento y que a saber son los Almacenes Generales de Depósito, cuyo antecedente inmediato es indudablemente los denominados **pósitos**. Ésta última institución es

de antiquísimo origen y cuyo funcionamiento tuvo vigencia durante la época colonial. Así, es sabido que en el tiempo de la colonia; el país, en algunas ocasiones sufrió hambrunas o alguna catástrofe como son las inundaciones, es por ello que se crearon este tipo de Instituciones cuyo objeto era el de comprar y vender diversos granos y semillas para crear y sostener un fondo para socorrer la necesidad pública en caso necesario; así como proporcionar semillas a los labradores pobres para la siembra de sus parcelas, convocándolos mediante edicto o bando a todos aquellos que los necesitaren, a lo cual refiere el autor Antonio Canchola: "Antes de entregar los granos asignados, cada beneficiario debía dar fianza lega, llana y abonada de que al plazo acordado, que era el de la cosecha, devolvería los granos prestados y sus creces de medio celemnín por fanega, es decir, uno por ciento, fianza que debía de darse precisamente en un libro especial, en presencia del escribano o fiel de fechos." (29)

Otra Institución que también se considera como antecedente de los Almacenes Generales de Depósito, y que funcionaron en el tiempo de la colonia lo son las Alhóndigas que al igual que los pósitos existieron durante esa época.

²⁹ CANCHOLA Antonio. "El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda". Editorial Jus; México, 1947. Pág. 23.

El proceso evolutivo de los Almacenes Generales de Depósito, ha sido lento, así tenemos que los diversos ordenamientos Jurídicos que los regularon son: El Código de Comercio de 1884, el de 15 de septiembre de 1889, la Ley del 16 de febrero de 1900 sobre los Almacenes Generales de Depósito, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 7 de enero de 1925, que en sus disposiciones transitorias y concretamente en su artículo VI, nos indica que queda abrogada la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, la Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941; así mismo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 14 de enero de 1985.

Los Almacenes Generales de Depósito, tienen como objeto primordial el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías amparadas por la expedición de certificados de depósito, éstos podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados. El o los bonos podrán ir adheridos al certificado de depósito, asimismo éstos podrán ser

expedidos por concepto de depósito por mercancías en tránsito, en bodega o en ambos supuestos; los Almacenes Generales de Depósito, su organización y funcionamiento, anteriormente se encontraban regulados por el Título IV, Capítulo II del Código de Comercio, lo anterior fue abrogado por el artículo 3° transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de agosto de 1932; hoy en día, se encuentran regulados por el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito por sus artículos 11 al 23; y lo conducente al Certificado de Depósito y Bono de Prenda se encuentra previsto por el Capítulo VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concretamente en sus artículos 229 al 251.

Es evidente que para la guarda y conservación de bienes, es indispensable el depósito de estos, así como un documento que ampare dicho acto. Al respecto, el maestro Oscar Vásquez del Mercado se refiere al depósito en los siguientes términos: "...el concepto de depósito no lo encontramos en el código de comercio, nos lo da el código civil en el artículo 2516. Depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que este le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante." Más adelante el querido maestro sigue diciendo: "El depósito es un contrato real y por lo

tanto se perfecciona con la entrega de la cosa, hecha por el depositante al depositario, dado que la entrega para la custodia, es el elemento típico del contrato, artículo 334 del Código de Comercio.”⁽³⁰⁾

Efectivamente grandes beneficios han dado a la industria y al comercio, y al público en general, estas instituciones de crédito, en virtud de la emisión de certificados de depósito y el bono de prenda como verdaderos títulos de crédito, lo cual viene a constituir una de las características de los Almacenes Generales de Depósito.

Es obligado para los Almacenes Generales de Depósito entregar al momento de recibir las mercancías o bienes depositados los denominados certificado de depósito, que pueden ser expedidos al portador o nominativamente a favor del depositante o de un tercero y que representa la mercancía, que a su vez, está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de las mercancías, cuya circulación es normalmente por endoso, y confiere a su titular el derecho de disponer de las mercancías en la forma que más le acomode a sus

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. “Contratos Mercantiles”, Undécima edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 2001. Págs. 179 y 180.

intereses, y en su caso si es que se da, la prenda de la garantía otorgada mediante el bono.

El artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, enumera las funciones que contienen los requisitos tanto del certificado de depósito como el bono de prenda, sin embargo éste, además debe prever lo enmarcado en el artículo 232 de dicha ley.

La ley permite la expedición de bonos de prenda múltiple en relación con un certificado de depósito, y esto puede ocurrir cuando el depósito consiste en cosas designadas genéricamente, es decir, que se pueden pignorarlas a varias personas en distintas porciones, en virtud de su fungibilidad. Cuando se expiden bonos de prenda múltiple en relación con un certificado, el Almacén desde el momento en que expida los bonos debe hacer constar en ellos el importe del crédito que el bono representa, el tipo de interés pactado y la fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito, además la consigna en el certificado de la expedición de los bonos con dichas indicaciones (artículo 235).

Lo contrario sucede cuando se trata de mercancías o

bienes individualmente designados, por lo cual los Almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito, y el cual deberá ir adherido al certificado, además cuando el certificado de depósito contenga la mención expresa de no negociable, no se expedirá bono de prenda alguno.

El certificado de depósito confiere a su tenedor legítimo el dominio pleno de lo depositado, quien puede retirar las mercancías en cualquier tiempo; siempre y cuando haya cumplido con lo previsto por el artículo 239 de la ley a la que nos hemos venido refiriendo; es decir, la devolución del certificado de depósito y del o de los bonos de prenda, además de cumplir con el pago y las obligaciones generados ante el almacén y el fisco.

En otro orden de ideas, el certificado de depósito incorpora el derecho a reclamar la mercancía en él especificado; simultáneamente se puede solicitar la expedición de un cupón o varios dependiendo de los lotes de mercancías que existan dependiendo en la forma que se hayan declarado éstas, que le servirá al depositante para transferirlo como garantía a algún tercero que le haga un préstamo con garantía en dicha mercancía, siendo este título el bono de prenda, si el tenedor de dicho bono, por alguna causa no

puede obtener su crédito, lo puede hacer efectivo haciendo rematar la mercancía para que se le pague con su producto.

Anotado lo anterior, pasaremos a definir el **BONO DE PRENDA**; "... es un título valor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda, por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento."³¹) En este caso es así como lo define el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Como se puede ver, los bonos de prenda involucran un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por el certificado de depósito y confieren por sí mismos los derechos y privilegios de la prenda, que al vencimiento del bono de prenda, el tenedor, como ya se dijo anteriormente tiene el derecho a que se le pague el importe correspondiente a dicho bono; de lo anterior y a efecto de conservar la acción que desprende dicho título contra los signatarios responsables, debe de protestarse dicho bono a más tardar el segundo día hábil que siga al vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio, pues así lo señala el artículo 242 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

³¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit.. Pág. 458.

En este caso del bono de prenda, la diligencia del protesto difiere en su forma en cuanto a lo que establece la letra de cambio o al pagaré, pues como sabemos y refiriéndonos a estos, el protesto debe levantarse ante notario o corredor público, y en su defecto ante la primera autoridad política del lugar. Pero tratándose de aquel título valor, la diligencia del protesto debe levantarse precisamente en el local del almacén que hubiere expedido el certificado correspondiente, en contra del tenedor eventual del certificado aún cuando se ignore su nombre y dirección, y no se halle presente en el acto del protesto.

El tenedor del bono de prenda y una vez que haya cumplido con la obligación del protesto en los términos establecidos por la ley, podrá pedir al almacén como ya lo mencionamos anteriormente, que proceda a la venta de las mercancías por medio de remate público, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, para que se le pague con el producto del remate.

CAPÍTULO III

DE LA ACCION CAMBIARIA

Los títulos de crédito, ya sea la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el bono de prenda, etcétera, son documentos cambiarios que vinieron a movilizar la riqueza estancada y a impulsar grandemente el comercio, haciendo posible multitud de operaciones; están provistos de acciones cambiarias para ser ejercitadas por el poseedor del documento en defensa de su patrimonio, estas acciones surgen a la vida jurídicamente en el momento en que se incumple la obligación consignada en dichos documentos del negocio cambiario que se da entre las partes, dicha obligación reside en ese acuerdo que se sustancia cuando el deudor expresa la voluntad de obligarse de manera definitiva y terminal entregando el título de crédito y el acreedor, recibéndolo, declara en cierta forma aceptar la promesa del suscriptor, ese momento de entrega se puede decir es crucial y no el de la firma.

Esto significa que la perfección del vínculo (deudor- acreedor), no solo requiere que el deudor firme el título de crédito,

sino que además es necesario que éste sea entregado al acreedor, la firma en este momento la podríamos considerar como un acto preparatorio, por lo que es en este segundo momento cuando se produce el acuerdo a través del cual se constituye la relación obligatoria; pues el deudor entregando el título de crédito realiza una verdadera declaración de voluntad por la que manifiesta su intención definitiva de obligarse.

Sin embargo, es menester subrayar que no queremos decir que la firma del título de crédito no sea importante, por el contrario lo es; y en el supuesto que el acreedor en lugar de conservar el título de crédito, lo transmitiera a un tercer adquirente de buena fe y éste lo recibiera confiado en la regularidad de la obligación incorporada en él, es aquí donde debemos puntualizar que la obligación cambiaria consignada en los títulos de crédito, tiene una fuente doble o alternativa; o bien surge entre las partes, ello como consecuencia del negocio cambiario inicial; o bien, surge frente a terceros a través de la apariencia regular de la obligación, ya que el tercer adquirente regularmente no sabe; ni puede comprobar con facilidad si el crédito incorporado en el título de crédito realmente existe. Precisamente por ello y al objeto de producir seguridad y rapidez en la circulación de los créditos, es que actúa el Derecho Cambiario, basándose en la creación de un supuesto hecho

obligatorio extraordinario, cuyo elemento vertebral es la firma, por lo que ha de tenerse en cuenta que frente a terceros, la obligación consignada en los títulos de crédito se convierte en una obligación abstracta; esto quiere decir, que la relación cambiaria que se instaura entre el deudor directo y el tercero, se automatiza y separa radicalmente respecto de la relación fundamental que eventualmente pudiera mediar entre el deudor y quien transmite el título, y es en virtud de la abstracción, que el tercero puede abstraerse en definitiva de las relaciones personales que dieron causa a la obligación cambiaria asumida por el deudor, por lo que puede recalcarse que el Derecho Cambiario protege al acreedor que adquiere un título de crédito confiando que todo en cuanto en él aparece consignado, equivale a la realidad de la relación jurídica incorporada, dándole el derecho de la acción en caso de incumplimiento; de esta manera, garantiza la circulación de los documentos que regula.

Consecuentemente, se desprende que la acción cambiaria se basa en el documento mismo, máxime cuando no se ha cumplido con la obligación en él consignada. Y si el título de crédito, que ha reunido los requisitos legales de su especie, así como los de literalidad, autonomía, ejecutividad e incorporación, son razones más que suficientes y prueba preconstituida de la acción cambiaria.

No queremos pasar por alto lo que la doctrina considera como concepto de acción, así como hacer notar que en cuanto a ello hay distintas conclusiones que se dividen en civilistas y publicistas; pues así lo considera el maestro Carlos Arellano García, al dar su opinión personal al respecto: "Al examinar las ilustres opiniones que anteceden de juristas de relevancia universal ya hemos anticipado nuestros modestos puntos de vista que sugiere determinar la naturaleza del derecho de acción. No obstante, ahora es procedente que puntualicemos los datos que juzgamos de mayor relevancia, a saber:

a) El derecho de acción no es el mismo derecho sustantivo o material en movimiento. Se trata de dos derechos diferentes. La mayor prueba de que se trata de derechos la podemos derivar de que hay acción sin que se tenga realmente el derecho sustantivo o material y hay, en ocasiones, derecho material o sustantivo aunque no se tenga derecho de acción, o se haya perdido el derecho de acción.

b) El derecho de acción no puede prescindir del derecho material o sustantivo pues, es objetivo de la acción pretender, mediante el desempeño de la función jurisdiccional, la obtención de la tutela de ese derecho sustantivo o material. Por supuesto que, para ello el derecho de acción se funda en un presunto

derecho y en una presunta violación a ese derecho. Decimos presunto derecho porque puede no existir, puede no comprobarse, puede ser neutralizado, puede que no se deba proteger por haber sido extinguido, etcétera. Decimos presunta conculcación porque es base del derecho de acción que se pida la intervención del órgano jurisdiccional para resolver la controversia existente que deriva de la presunta actitud del demandado de desconocimiento de los deberes a su cargo.

c) En el derecho de acción encontramos una relación jurídica compleja en la que el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, es un intermediario con ciertos deberes pero, los fines últimos del derecho de acción están encauzados contra el sujeto pasivo destinatario de los efectos trascendentes de la acción, este sujeto pasivo, en forma genérica se denomina el demandado.

d) El derecho de acción lleva la intención del actor a la resolución favorable pero, el actor es sabedor de que toda acción lleva el riesgo de que no obtenga el fallo conforme a sus pretensiones y que la decisión le sea adversa total o parcialmente. Por tanto, el derecho de acción no es la prerrogativa a la sentencia favorable pero, sí es la facultad que conduce a todo el procedimiento jurisdiccional hasta la sentencia y aún, en su caso, hasta la ejecución forzada de lo fallado.

e) Si no existiera la institución arbitral diríamos que el

derecho de acción es un derecho que se ejerce ante el órgano jurisdiccional estatal pero, como se admite la existencia del arbitraje privado, hemos de admitir que la acción se puede ejercer ante el órgano jurisdiccional estatal o ante el órgano jurisdiccional arbitral.

f) El derecho material o sustantivo presunto que sirve de fundamento a la acción puede ser un derecho de carácter privado como cuando un arrendador reclama de su inquilino el pago de rentas pendientes pero, puede ser un derecho de carácter público como cuando el actor reclama de la autoridad responsable un impuesto ante un Tribunal Fiscal de la Federación.

g) Hemos distinguido entre el derecho de acción que tiene un titular del mismo, aunque no lo ejercite, del ejercicio de ese derecho de acción. Todo derecho existe aunque no llegue a ejercitarse. El derecho de acción existe y tiene un titular que no lo ejercita. Tiene la facultad de ejercitarlo o no ejercitarlo pero, si no lo ejercita puede prescribir o puede caducar. Si no existiera antes de su ejercicio no se concebiría que se extinguiera por prescripción.

h) Sin duda que el derecho de acción elimina la violencia entre particulares. Nadie puede hacer violencia para reclamar un derecho y el poder público está disponible para administrar justicia como un derecho subjetivo público para los gobernados.

i) El derecho de acción se hace valer ante un órgano

con facultades jurisdiccionales que no pertenece única y exclusivamente al poder judicial puesto que, se ha extendido la tendencia a dotar a órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de facultades para resolver cuestiones controvertidas.

J) El derecho de acción tiende a la tutela del derecho sustantivo o material. Un derecho sin sanción es como una campana sin badajo, decía el maestro Eduardo García Maynez. El derecho es por naturaleza propia coercible, o sea, que, en caso de incumplimiento, se puede obligar directa o indirectamente al cumplimiento forzado de la conducta debida. Si el sujeto pasivo de la relación jurídica no cumple con su deber, el pretensor tiene la prerrogativa de solicitar al órgano jurisdiccional que diga el derecho para forzar al cumplimiento de la conducta debida. Por tanto, es una forma de proteger o de tutelar un derecho. Estas aseveraciones no significan que rechazemos la posibilidad de que tal derecho no exista y se intente la acción pues ya hemos hablado del presunto derecho y de la presunta violación del mismo." (32)

Podemos decir que la acción cambiaria, es inherente al derecho que tiene el acreedor de reclamar al deudor la cantidad consignada en el título de crédito, si en el supuesto de celebrar el

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Teoría General del Proceso", Décima edición. Editorial Porrúa; México, 2001. Pág. 250, 251 y 252.

acreedor y el deudor el negocio fundamental, el primero sólo exigió que su derecho quedara incorporado en el título de crédito, a fin de procurarse una posición más fácil y segura, para poder reclamar judicialmente el pago de su crédito, en el caso de incumplimiento de la cantidad consignada en el documento. Luego entonces, y conforme a la doctrina jurídica, y según el derecho que tutelan, las acciones se dividen en reales, personales y mixtas.

Las acciones reales son aquellas que se dirigen a una cosa en virtud del dominio u otro derecho semejante sobre ella y se dan contra el que la posee o detenta; las acciones personales son las que se dirigen a una persona y nacen de ciertas obligaciones contraídas tácita o expresamente, dándose contra el que resulte obligado para el cumplimiento de ella; las acciones mixtas reúnen las dos características de las personales y las reales, pero nuestro derecho las ha suprimido al agregar las acciones del Estado Civil.

En la práctica jurídica, las acciones generalmente se dividen en ordinarias y ejecutivas, y atendiendo la fuerza contenida en ellas según será el juicio, o más bien, según se pida con ellas ya sea que se declare deberse alguna cosa ó cantidad, ó bien, ya sea que está bien probada la acción y se dirige violentamente a reclamar el pago, en razón de llevar aparejada ejecución el documento fundatorio,

como lo es en los títulos de crédito; por lo que atendiendo a su fuerza contenida en ellas, las primeras se sujetan a un juicio ordinaria y las segundas a un juicio ejecutivo respectivamente.

De modo que la diferencia entre el juicio ordinario y el ejecutivo nace de la naturaleza de las acciones mismas de ambos, pues en el juicio ordinario se disputa si se debe ó no tal cosa ó cantidad, y la sentencia declara la afirmación o la negación; mientras que el juicio ejecutivo basado en un documento cierto, que ampara una deuda, se procede violentamente al pago; si aquellos son de los que están señalados por las leyes como los que llevan aparejada ejecución, por eso se dice que el juicio ejecutivo fue establecido a favor de los acreedores, a fin de que cobren violentamente sus créditos, siendo un juicio privilegiado, de procedimiento breve, rápido y enérgico, por lo que es muy importante poder deducir y distinguir las acciones ó derechos que de las obligaciones provienen, para el buen desarrollo de los juicios que se intenten en la práctica, basándonos en que toda acción reconoce una obligación nacida de las convenciones mercantiles. Luego entonces la demanda ejecutiva es más alarmante y se podría decir que deja en su primer ataque casi indefenso al demandado.

A lo anterior, debemos agregar que hay acciones

civiles y acciones mercantiles, según que la relación substancial de que provengan sea civil o mercantil.

La vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, derogó el Título Octavo del Código de Comercio de 1889 que trataba del contrato y letras de cambio, así como el Título Noveno que trataba de las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito; expresamente los artículos 449 al 575; en esta ley se cambia sustancialmente el concepto tradicional de considerar a la letra de cambio dentro del contrato de cambio trayecticio, para dar paso al concepto de Títulos de Crédito como cosas mercantiles, que nacen mediante una declaración unilateral de la voluntad y no por un acuerdo de voluntades como lo son los contratos. Esta ley en su Sección Novena reglamenta las acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago de los títulos de crédito, dándole el calificativo de Acción Cambiaria; ésta como el medio que la ley otorga al tenedor del título para exigir del obligado el cumplimiento de su obligación, esto es, la realización de la conducta omitida; y a manera de concretar, la acción cambiaria aparece como la petición que el ciudadano hace al Estado por medio de su demanda, expresando su pretensión encaminada a favorecer su interés individual, consistente en obtener que el órgano jurisdiccional dé entrada a la demanda entablada contra el deudor; constando el

crédito en un documento cierto, se procede inmediatamente la ejecución solicitando al deudor el pago, si lo hace en el acto, ya no habrá lugar a la ejecución, al no pago, se traba ejecución en bienes de su propiedad equivalentes a cubrir la deuda y costas que resulten del litigio, esto porque nada hay más natural como el que respondan los bienes de una persona por las deudas que ha contraído ella.

El acreedor conforme a derecho, puede exigir el cumplimiento de la obligación estando en ese preciso momento en que el derecho subjetivo tiene como sujetos, al acreedor, al deudor y al objeto o pago de la deuda. Ahora bien el acreedor pretende una acción contra el deudor, para conseguir que le sea reconocido su derecho al crédito, y que una vez reconocido, le sea satisfecho a costa del patrimonio del deudor; con este propósito la acción del acreedor exige dos momentos dentro del proceso: que el Estado, por medio de sus órganos judiciales, declare que le asiste o no el derecho que se arroga, y que el Estado por medio de los mismos órganos, dé realización efectiva al derecho declarado.

En este sentido el Estado tiene la obligación de prestar al acreedor el servicio jurisdiccional, desde el momento en que le sea pedido, y entonces se traduce la acción como un derecho

contra el Estado, es decir, en un derecho subjetivo público, que corresponde al deber de jurisdicción.

Con lo dicho anteriormente, podemos fijar la diferencia entre el derecho de acción y el derecho de obligación, la diferencia que se establece queda contenida en los elementos de uno y de otro; en el derecho de obligación existen tres elementos: sujeto activo, acreedor; sujeto pasivo, deudor; y objeto, prestación pecuniaria.

Mientras que el derecho de acción tiene como elementos: sujeto activo, acreedor; sujeto pasivo, al Estado; y objeto, el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Consecuentemente con esto, la acción se divide en dos grandes estadios dentro de su ejercicio: el primero que es la declaración de la existencia del derecho y, precisamente de esa declaración que es su fundamento, arranca el segundo estadio, surgiendo un nuevo derecho que se trata de ejercitar, pero no en una forma ideal, sino materializando el acto, al grado de satisfacer de cualquier modo que sea posible, la prestación exigida por el actor. Luego entonces es indispensable una manifestación de la voluntad de parte del acreedor, que se dirige a los órganos jurisdiccionales del

Estado para ponerlos en movimiento y que éste declare y realice el derecho; el actor no puede exigir del deudor una actitud particular frente al poder ejercitado contra él; solamente queda sujeto a la sentencia y a sufrir el ejercicio de ella.

Por otra parte, el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; y traen aparejada ejecución: **I.** La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; **II.** Los instrumentos públicos; **III.** La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; **IV.** Los títulos de crédito; **V.** Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia; **VI.** La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; **VII.** Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y **VIII.** Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Lo anterior fue establecido por el legislador, debido a que por la naturaleza de los títulos de crédito, los cuales están

destinados a una circulación rápida y a una fácil aceptación dentro del comercio, en atención que en negocios comerciales se presume la buena fe, y en caso de que dichos títulos no hayan sido plenamente satisfechos; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en el título.

La ley dispone que la acción cambiaria se ejercite: I.- En caso de falta de aceptación total o parcial; II.- En caso de falta de pago total o parcial; III.- Cuando el girado o el aceptante fueron declarados en estado de quiebra o de concurso, en éste último caso la acción puede entablarse aún antes del vencimiento estipulado.

De las fracciones anteriores que establece el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede puntualizar:

1ª Fracción.- En el supuesto de que sea una letra de cambio, la aceptación es el acto en el cual el girado expresa su consentimiento mediante su firma, de que admite el mandado que le impone el girador de pagar el documento a su vencimiento. Recuérdese que uno de los requisitos de la letra de cambio, es el del

mandato puro y simple de pagar determinada cantidad de dinero y que no debe estar sujeta a ninguna condición, pudiendo requerir de pago el tenedor de la letra sea o no el propietario, (endosatario en procuración), pues nada aventura el girado sea quien fuere el que se la presente para constituirse o no en obligado directo.

Cuando se niega la aceptación, el tenedor del documento, como ya se dijo anteriormente, debe protestarla para conservar su acción y puede reclamar su importe contra los demás obligados. Si la aceptación es parcial, el tenedor está obligado a admitirla, no puede rechazarla, no obstante que tiene derecho a la aceptación completa, pero en todo caso está obligado a protestar el título de crédito por la cantidad no aceptada, dándose en cuanto a ella por vencido el plazo, y puede reclamarla inmediatamente.

2ª Fracción.- El pago deberá hacerse por la totalidad de la letra y contra su entrega; cuando se niega, asimismo como la negación en la aceptación da nacimiento a la acción cambiaria, puede suceder que el girado o el aceptante efectúe un pago parcial estando obligado el tenedor a recibirlo, anotando en la letra que conservará en su poder y protestándola por la parte que se dejó de pagar, lo anterior para hacerla efectiva en vía de regreso, ya que debemos recordar que el girado no tiene obligación cambiaria de pagar; si paga

es porque relaciones extra-cambiarias le inducen a hacer el pago, por lo que el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él. La justificación del por que se admite un pago parcial es la misma de la aceptación parcial, es decir, en que se libera a los demás obligados en la cantidad pagada, porque puede suceder que si se rechaza, el obligado principal puede caer en estado de quiebra, haciendo esta circunstancia más gravosa la responsabilidad de los demás obligados al tener que responder por la totalidad del crédito.

3ª Fracción.- Esto hoy en día sucede frecuentemente que los comerciantes y aún personas que no ejercen el comercio, no pueden en un momento dado solventar sus compromisos por encontrar que sus pasivos son superiores al activo, o no tener fondos disponibles, situación que se denomina estado de quiebra.

Si el girado o el aceptante se encuentran en estado de quiebra cuando el documento de crédito esta en circulación, la confianza que se tiene en que se pagará a su vencimiento se pierde por falta del obligado directo, se dan por vencidos los plazos, justificándose ésta situación con el levantamiento del protesto, para conservar la acción de reclamar el importe del título. El tenedor legítimo del título de crédito, obtiene con éste un derecho y la necesidad de declararlo al desconocimiento de la obligación.

Por otra parte hay que subrayar que en el derecho cambiario hay tres clases de endosos y son: en procuración, en garantía y en propiedad.

El endoso en procuración, el endosatario queda facultado para presentar el título para la aceptación y para cobrarlo ya sea extrajudicial o judicialmente; por lo mismo puede ejercitar todos los derechos inherentes al título de crédito que le ha sido endosado, pero siempre obrando en representación del endosante, y para el caso de que endosara a su vez el título, únicamente lo puede hacer en procuración.

En esta clase de endosos, como se puede ver, no se transmite la propiedad y el endosatario puede cobrar el importe del título de crédito judicialmente mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

En el endoso en propiedad, sí se transmite la propiedad del título de crédito y en consecuencia todos los derechos y obligaciones en él aparejados; en este tipo de endoso, el endosatario en propiedad está capacitado para defender su derecho consignado en el título mediante enjuiciamiento mercantil.

Por último, en el endoso en garantía o en prenda, el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos que a él correspondan, es decir, todas las facultades que confiere el endoso en procuración, virtud por la cual también se encuentra capacitado para ejercer la acción cambiaria.

En conclusión, una vez ejercitada la acción cambiaria por medio de la vía ejecutiva mercantil, la primera noticia que tienen los morosos, es el requerimiento de pago efectuado por un actuario judicial que se encuentra adscrito al juzgado que conoce del litigio, y no haciendo el pago el deudor en su caso, procede el embargo, llevándose éste en el orden que señala la ley, disponiendo de un plazo perentorio para los deudores; que en la actualidad es de cinco días para hacer el pago u oponer las excepciones que crea tener en justicia. El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las excepciones y defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de un título de crédito; de todo lo anterior se deduce que quien goce de la legitimación cambiaria activa del documento de crédito, está habilitado para demandar en justicia la satisfacción de la prestación documentada en el título de crédito que posee y presenta, éste como principio de necesidad, siendo ello suficiente para efectuar el requerimiento de pago, que debe ser

efectuado en los términos documentales del título, esto como principio de literalidad, a la vez que las defensas del sujeto pasivo, demandado, se verán restringidas exclusivamente a las emergentes del título de crédito, debido ello al principio de autonomía y abstracción.

3.1. LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

Antes de que sigamos con el desenvolvimiento de este trabajo, quisiera hacer un paréntesis en cuanto a la letra de cambio, ésta como la que en su entorno se ha ido formando en la doctrina jurídica respecto de los títulos de crédito, pero hay que considerar que éste título de crédito ha venido a menos, y en su lugar va tomando posición el documento llamado pagaré, por eso consideramos acertado abstenernos de aquí en adelante dirigirnos a ella, y en su lugar tomar como referencia al pagaré, por lo que hay que hacer en esta etapa del trabajo que nos ocupa, una breve semblanza histórica del desarrollo de esta figura jurídica.

El origen del pagaré al igual que el de la letra de cambio, se remonta a la edad media o quizás a una época más anterior, época en la cual debido al tráfico mercantil en el continente Europeo, los comerciantes debían ingeniárselas para solucionar sus

necesidades cotidianas, inventando un documento que respondiera a una necesidad concreta; como la de hacer pagos en el extranjero sin los costosos gastos ni los riesgos que el transporte de numerario lleva consigo, porque es innegable que la moneda está expuesta al riesgo de robo o pérdida, y exige gastos para su custodia y conservación; la práctica de esta nueva estrategia inventada por los comerciantes la cual se conoce como la **promesa de remisión de fondos**, se considera como el antecedente del pagaré, consistía en que los banqueros recibían cierta cantidad de dinero mismo que se prometían abonar en otro lugar distante y en las monedas en curso en aquel lugar donde se supone tenían otra sucursal o alguna persona relacionada con ellos en cuanto a los negocios. Para el autor Gómez Leo, el pagaré surgió como: "Empero, también se le utilizó como una forma impropia de contrato de cambio que naturalmente servía de base normal para el libramiento de la letra de cambio; ese uso, un tanto anormal y subrepticio, ocurrió con motivo de que el derecho canónico prohibía la usura, sirviendo el pagaré para que la estipulación de intereses apareciera bajo la forma de una deuda comercial, o de un préstamo, pues tal documento contenía la obligación de pagar en el lugar de emisión -es decir, sin distancia loci- una suma determinada de dinero a la orden del mismo tomador. Ante ello, los canonistas designaron al contrato de cambio otorgado en esas condiciones. "Cambio seco", o "muerto", o "adulterino",

prohibiéndolo severamente, y, como sanción indirecta, disponiendo que cuando se demandara el cobro del pagaré librado en esas condiciones, se admitía la oposición de la excepción **usurariae preavitatis**, por lo que cayó en desuso. " (33)

No obstante que en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, destina un capítulo para regular al pagaré, éste solo se limita a recoger aquellas normas propias y exclusivas que lo distinguen de la letra; pero el artículo 174 de la Ley, nos dice que le son aplicables al pagaré la mayoría de las disposiciones previstas para la letra de cambio, que al igual que todos los demás, el pagaré participa de las características de tener autonomía, abstracción, literalidad e incorporación, y lo define como una simple promesa incondicional de pago, o como señala el maestro Raúl Cervantes Ahumada refiriéndose a él: "El pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinada, una suma también determinada de dinero." (34)

Al igual que con otros títulos, el suscriptor de un pagaré está obligado a cumplir con los requisitos formales que establece la Ley, en cuanto a ello el artículo 170 enumera

³³ GÓMEZ, Leo. "El Pagaré". Ediciones Depalma; Buenos Aires, 1988. Pág. 2

³⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 102.

taxativamente los requisitos esenciales y accesorios que debe contener un pagaré:

I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento. Esto es que mediante esta mención el suscriptor expresa su voluntad de crear un documento de naturaleza cambiaria, por lo que su omisión impedirá que el documento produzca efectos de título de crédito, es esta inserción de la palabra pagaré de mucha importancia por ser la expresión más clara del suscriptor de obligarse cambiariamente mediante este documento y de las obligaciones que de él se derivan.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Mediante esta fórmula el suscriptor del pagaré adquiere la obligación de pagar determinada cantidad de dinero al beneficiario del mismo, cuyo pago no debe estar sometido a condición alguna, en caso de que la obligación de pago contraída por el suscriptor estuviese subordinada al cumplimiento de una contra prestación y en general a alguna modalidad que hicieren incierta la obligación de pago, el documento, como pagaré sería inexistente debido a su ineptitud para circular con seguridad y rapidez.

Al hablar de numerario, y a diferencia de lo preceptuado en el artículo 78 para la letra de cambio, si pueden estipularse intereses de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Pues el pagaré no surtirá efectos si se suscribe al portador, lo anterior de conformidad con los artículos 174 en su primer párrafo, que nos remite al artículo 88 aplicable al pagaré, que establece:

*ART. 88. La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiere alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no-puesta".

IV.- La época y el lugar de pago. Ante la omisión de los requisitos que señala esta fracción, se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: ART. 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Como hemos dicho anteriormente y para todos los efectos de las disposiciones de la letra de cambio le son aplicables al pagaré, de manera que si en el pagaré no se señala lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del suscriptor; en virtud de que éste se considerará como aceptante en el pagaré. Asimismo puede establecerse en el documento como lugar de pago el domicilio del beneficiario o la residencia de un tercero, si fuere así surgiría la figura del domiciliatario.

Cabe señalar que el pagaré tiene las mismas formas de vencimiento de la letra de cambio por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, los vencimientos son: a la vista, es decir, la obligación de pago vence cuando el pagaré se pone frente a la vista del deudor; a cierto tiempo vista quiere decir que el plazo estipulado en este título empieza a contar a partir de que éste es puesto a la vista del obligado; a cierto tiempo fecha, en este caso el vencimiento se empieza a contar a partir del día que el documento fue presentado para su aceptación; por último, el vencimiento a día fijo en éste la obligación cambiaria será exigible en la fecha consignada en el título. Ni la Ley ni la Jurisprudencia reconocen otros tipos de vencimiento, estableciéndose que en caso contrario el documento se entenderá pagadero a la vista.

V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento. Este requisito es importante para el establecimiento de la fecha en que el pagaré se suscriba, para la determinación de vencimiento en caso de haber sido girado a cierto tiempo vista, para establecer la capacidad del suscriptor al momento de emitir el documento, así también para establecer los plazos de prescripción y caducidad de las acciones que competan al tenedor del documento y los plazos en que debe levantarse el protesto; que para el caso que nos ocupa es de mucha importancia esta fracción del artículo en comento.

El lugar en que se suscribe el documento, no tiene al presente importancia alguna, pero al ser este un requisito que la Ley contempla; lo cual es indispensable para la plena validez del documento.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. La firma en un pagaré es la única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar la manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente al entregar el documento firmado. La Ley reconoce tres formas en el pagaré para que una persona se obligue cambiariamente: mediante la firma estampada por el propio interesado o también puede ser mediante un

representante de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que puede ser por medio de poder inscrito en el Registro de Comercio, o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar o negociar el representante; y cuando la estampa un tercero ante fedatario público a ruego de otro que no sabe o no puede escribir, éste último requisito para efectos de coadyuvar a la veracidad del acto, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 86 de la Ley Cambiaria.

Cuando el emisor de un pagaré no atiende oportunamente su pago total o parcial, es decir, por la inobservancia del promisor respecto del cumplimiento de sus obligaciones por una u otra causa, da lugar a la procedencia de las acciones a que tiene derecho el tenedor del documento mencionado, tal acción puede deducirse aun antes del vencimiento del pagaré, por su importe total, si el suscriptor del crédito es declarado judicialmente en estado de quiebra o de concurso.

Cuando esto sucede y el tenedor del documento ejercita su acción en contra del suscriptor del pagaré, se dice que tal acción es directa toda vez que es el emisor quien se obliga prometiendo pagar directamente el título de crédito mencionado; o en todo caso, ejercitar la acción directamente contra sus avalistas. Ya

que la obligación contraída por estos últimos esta sujeta a los mismos términos y condiciones a que esta sujeta la obligación contraída por el avalado.

Para poder ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario el levantamiento del protesto por falta de pago del pagaré, excepto en el caso de que el pagaré sea domiciliado.

En otro orden de ideas, y dándose el caso de que el avalista del obligado directo sea quien pague el documento, puede a su vez ejercitar la acción cambiaria directa en contra del suscriptor.

De manera que la acción cambiaria directa queda expedita sin otro requisito que el haber vencido el plazo del pagaré y que no haya sido atendido el pago por el suscriptor al portador legitimado que efectuó la presentación del título, esto quiere decir, que no requiere cumplir la carga de levantar el protesto, ni mucho menos el envío de avisos, pues esta acción no tiene supuestos de caducidad como las acciones de regreso; empero sí hay que cuidar el transcurso del tiempo para que el documento no se vea perjudicado por la prescripción; la cual tiene como fundamento la inercia, es decir, la inactividad del derecho, que es la base para que la acción no prescriba, de otro modo, el no ejercicio de la acción cambiaria en el

plazo determinado por la ley, trae como consecuencia su extinción o sea su prescripción, y que las características principales de dicha figura jurídica son, el simple transcurso del tiempo y la inactividad a la obligación del titular de la acción, en otro sentido, la prescripción cambiaria supone, por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y por ende es ejercitable, pero no se hace valer dentro del término legal, por lo que al devenir del tiempo y a la inacción por parte del acreedor se pierde el derecho cambiario que se posea y en consecuencia, el deudor puede oponerla como excepción en su contestación de demanda y así extinguir el derecho cambiario; que es la manera de librarse de una obligación contraída.

De tal manera, y dado el caso de que al vencimiento del título al que nos hemos venido refiriendo, no se cumple voluntariamente con el pago, la Ley otorga al tenedor la facultad de exigirlo mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley, que establece que dicha acción prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito.

3.2. LA ACCIÓN CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO

Estudiado lo que se refiere al protesto y de saber que

existen dos clases de protesto, y del efecto que tiene dicho acto solemne en las acciones cambiarias en vía de regreso y que toman este nombre en virtud de que siguen un sentido contrario del que normalmente se sigue en el ejercicio de la acción, es decir, sigue un camino opuesto del que tuvo el documento en su circulación.

La acción cambiaria directa se distingue de la acción cambiaria de regreso atendiendo a los sujetos contra los que se ejercita, la forma como se perfeccionan y la forma como se extinguen. Puede intentarse esta acción contra cualquier signatario de esta clase de títulos, excepto contra el obligado directo y sus avalistas; es decir, los endosantes del pagaré y sus respectivos avalistas, hasta llegar al beneficiario del último tenedor del título de crédito que lo haya obtenido de una manera legal como lo es el endoso.

Esta acción guarda ciertas condiciones, cargas cambiarias sustanciales que debe satisfacer el portador legítimo del documento para su procedencia, estas condiciones se tienen que cumplir bajo pena de ver perjudicado el pagaré al operarse la caducidad de la acción regresiva, esto es, como principio general tiene como condición la presentación al pago y el levantamiento del protesto en forma y oportunamente, en caso de que el título no sea

atendido total o parcialmente; en este momento, es cuando surge la obligación de regreso de los endosantes y sus avalistas, así el tenedor del pagaré puede exigir a éstos el cumplimiento voluntario de la obligación cambiaria, ya que el pago regresivo puede intentarse también por el procedimiento extrajudicial, en caso de la negativa de éstos, el tenedor puede requerir el pago por vía judicial mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, para lo cual es necesario el levantamiento del protesto en los términos que lo establece el Capítulo II, Sección Octava, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para determinar quienes son estos obligados cambiarios, basta con relacionar los artículos 151 y 154 de la ley a que nos hemos venido refiriendo; pues de ellos se desprende que los obligados en la acción cambiaria en vía de regreso, son: el girador, los endosantes, y sus respectivos avalistas. Y dado el caso de que el avalista del obligado directo sea quien pague el documento, puede a su vez ejercitar la acción cambiaria directa en contra del suscriptor, en fin sea quien fuere el que cumpla con la obligación de pago, éste puede a su vez ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra de los obligados anteriores a ellos.

Procesalmente hablando, la caducidad al igual que la

prescripción; son unas de las excepciones que contempla el artículo 8° en su fracción X, que puede hacer valer el demandado ante el actor; la caducidad a diferencia de la prescripción, supone un hecho en sentido positivo (hacer), para el ejercicio de un derecho, hay caducidad cuando no se realizan los actos que conservan los derechos establecidos por la ley; el derecho no llega a existir por el impedimento que contiene la caducidad al no llenar las formalidades anticipadamente para preservar la acción cambiaria en vía de regreso.

Después de que se haya levantado el protesto y se haya cumplido con los respectivos avisos y las correspondientes satisfacciones establecidas por la ley, únicamente se tendrá cuidado en salvar la prescripción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la caducidad ha establecido:

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVII

Página: 178

ACCION CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA. CASO EN QUE DEBE Oponerse COMO EXCEPCION. La Suprema Corte de Justicia, ha sustentado la siguiente tesis: "Caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador". Si bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción, sobre la que puede aportarse alguna

prueba en contrario e interrumpirse, aquélla opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le presenta un título de crédito, caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar algún acto solemne que imponga la ley. En aplicación de la tesis transcrita los jueces están obligados, de oficio, a examinar las letras de cambio, que sirvan de fundamento a las acciones que ejerciten sus tenedores, para ver si reúnen los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera su caducidad por no haberse ejecutado los actos determinados en la propia ley, y con especialidad en sus artículos 160 y 163, a fin de poder establecer si siendo esos documentos títulos ejecutivos traen aparejada ejecución, y por consecuencia, proveer el auto que dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Cuando los jueces dictan el mandamiento ordenado por esta disposición, y causa preclusión, por no recurrirlo el demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la ejecución haciendo valer cualquiera de las excepciones consignadas en el artículo 8o. de la invocada ley, entre ellas la de caducidad en el caso en que proceda, pues de otra manera no tendría aplicación su fracción X, procurando así a su defensa, y tan es así que en caso de oponerse obliga al actor a demostrar que dio aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso cuando el girador dispense al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto" (Artículo 141), y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad resultando inaplicable, en este otro caso, la tesis de referencia.

Amparo directo 4228/55. Fortino Valerdi M. 13 de enero de 1956. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis relacionada con jurisprudencia 1/85. 4a. Parte, Tercera Sala." (35)

³⁵ Tomada de TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. "Jurisprudencia Mercantil Mexicana". Apéndice N° 3. Talleres Gráficos de Cultura, S.A. DE C.V.: Hermosillo, Son., 1990, Págs. 7 y 8.

Por lo anterior, podemos reafirmar que las acciones cambiarias están sujetas a determinados requisitos para su ejercicio y validez.

La acción cambiaria en vía de regreso requiere para no perder per se su naturaleza: a) La presentación oportuna del documento para su aceptación o pago; b) El debido protesto del documento por falta de pago o de aceptación, en su caso; c) El eficaz, ejercicio de la acción; dentro del término de tres meses que sigan a la fecha del protesto, o al día de la presentación del documento para su aceptación o para su pago; cuando en el título de crédito se haya inscrito la cláusula sin protesto u otra equivalente, esto no salva a la regla establecida de que la presentación del título de crédito es necesaria para su cobro o cualquier gestión relativa a la obligación expresada por el documento.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL PROTESTO

4.1. FINES DEL PROTESTO

El carácter del protesto surge de la necesidad propia del derecho cambiario, que al principio fue una obligación impuesta por los usos mercantiles, posteriormente y como lo hemos mencionado en el capítulo primero, la ordenanza Francesa dictada por Luis XIV, en el año 1673, impuso la obligación de llevarlo a cabo con el fin de evitar la pérdida de la acción cambiaria en vía de regreso, y para el caso de que al vencimiento del pagaré, el suscriptor o sus avalistas no cumplieren voluntariamente con el pago de la cantidad consignada en el documento a quien le haya sido debidamente endosado el título de referencia; entonces surge la obligación de los endosantes y sus respectivos avalistas para con el tenedor, el cual puede requerir el cumplimiento de la obligación por vía judicial en caso de la negativa de éstos, ejercitando la acción cambiaria en vía de regreso. Para poder intentar esta acción, y como ya se dijo en repetidas ocasiones durante el desenvolvimiento de este trabajo, es

necesario el levantamiento del protesto en los términos, formas y formalidades que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta figura jurídica, y de conformidad con nuestra legislación cambiaria, se configura como una prueba auténtica del incumplimiento total o parcial del título de crédito presentado en tiempo, pues la presentación es una obligación impuesta al tenedor del título por dicha Ley, además de la obligación de levantar el protesto para estar en aptitud de ejercitar la acción cambiaria que nos ocupa; que, de acuerdo con las diversas doctrinas que existen al respecto, el fin primordial del protesto, es hacer constar de una manera ostensible y fehaciente que un título de crédito no fue aceptado o pagado total o parcialmente.

Según Leo Gómez los fines del protesto y sus efectos, son en primer termino como una: **"Aptitud Probatoria**. Siendo que el protesto como acto jurídico es un acto auténtico y como documento es un instrumento público, aparece en primer término su aptitud probatoria, en tanto resulta eficaz para acreditar:

- a) la presentación del título al sujeto pasivo en el lugar, día y hora que tal hecho suceda;
- b) la denegatoria del pago -total o parcial- que el requerido

manifieste, así como las manifestaciones, en cuanto tales, que exponga al ser Intimidado; ...

Preservación de las Acciones Regresivas. En virtud del protesto, que comprueba, como expusimos, las situaciones cambiarias insatisfechas, se establece el emplazamiento cambiario, tanto del sujeto requerido como del requirente. Aquél, deudor que no hace honor a la promesa de pago asumida al librar el pagaré; éste, portador legitimado del título que ha desarrollado la actividad necesaria para satisfacer las cargas cambiarias sustanciales que la ley le impone, como imperativo del propio interés, a fin de preservar las acciones cambiarias regresivas, anticipadas o a término, contra los endosantes y sus respectivos avalistas; las que en caso de no levantarse protesto útil, caducan irremediabilmente, perjudicando al pagaré."³⁶)

La investigación acerca de la necesidad del protesto, además de tener importancia innegable en el plano teórico, se impone a raíz de sus trascendentales consecuencias en el terreno práctico. Resulta pues evidente manifestar que el levantamiento del protesto trae como consecuencia jurídica la posibilidad que tiene el tenedor del documento cambiario, de intentar actuaciones más enérgicas que las simples gestiones de cobro; que no es otra cosa que

³⁶ GOMEZ, Leo. Op. Cit. Págs. 302 y 304.

la acción para el pago forzoso y que este no se concibe por otra vía que no sea la judicial y para este caso concreto es por medio de la acción cambiaria en vía de regreso, en juicio ejecutivo mercantil.

Por las consideraciones anteriores debemos subrayar que el protesto obedece al principio del rigor cambiario por el cual todos los integrantes de la relación tienen el deber de cumplir exactamente las obligaciones que les son propias y debido a ello y con especial referencia al tenedor o portador del título de crédito, es evidente la necesidad de comprobar o establecer fehacientemente su exacto cumplimiento previsto por la Ley, es decir, para el caso concreto al portador solo le resta cumplir con sus deberes formales, para conservar su acción.

En definitiva la presentación para el pago, su negativa y consiguiente protesto en un pagaré, sólo tiene trascendencia a los fines de la acción regresiva que pudiera tener el portador; además, no sería posible pretender cobrar el pagaré a un obligado de regreso entregándole una acción que ha sufrido la caducidad por no practicar las diligencias que le impone el formalismo cambiario en tiempo útil.

4.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PROTESTO

De las razones expuestas sobre la acción cambiaria regresiva, se puede afirmar que esta clase de acciones implica en términos de procedimiento judicial, que como ya quedó contemplado en paginas anteriores, es el derecho que se tiene en virtud del cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la Ley cambiaria; para pedir el auxilio e intervención de los tribunales para la protección de nuestros intereses; la acción para demandar la ayuda de éstos a fin de obtener el pago del Título de Crédito no cubierto voluntariamente a su vencimiento, y específicamente cuando un sujeto libra un pagaré, por un lado efectúa una promesa de pago personal y directa del importe del título cambiario y, por el otro, tiene el libramiento se presume; por eso se dice que dichos documentos traen aparejada ejecución y les corresponde el carácter de prueba preconstituida, como lo enuncia el artículo 1391 de nuestro Código de Comercio cuando se ejercita dicha acción cambiaria, que en este caso es la de regreso la que nos interesa por ser consecuencia apta del levantamiento del protesto, además trae como consecuencia jurídica concreta, estar en aptitud de interponer la demanda de juicio ejecutivo mercantil, teniendo como base de la acción el documento a que nos hemos venido refiriendo, éste como

prueba legal del crédito para los fines de la ejecución, es decir, un derecho ya existente y una prueba integrada y perfeccionada antes que el propio juicio, que como es del conocimiento general, todo va encaminado al pago forzoso como lo es de llevar a la venta o de adjudicarse al actor, bienes del deudor moroso que ha faltado a su promesa de pago, y que esos bienes son previamente embargados, aun antes de llamar a juicio al deudor, de esta manera se constata que el pagaré que sirve de base de la acción regresiva trae aparejada ejecución y para saber si el documento que tiene el demandante trae o no aparejada ejecución, se deberá hacer un examen del mismo para corroborar si se encuentra en alguno de los supuestos que enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio, precepto que por su importancia nos permitimos transcribir:

"Art. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Trae aparejada ejecución:

- I.-La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II.-Los instrumentos públicos
- III.-La confesión judicial del deudor según el artículo 1288;

IV.-Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia;

VI.-La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.-Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución." Además de lo anterior, y para que el juzgador pueda despachar ejecución, el documento debe contener los requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es que la deuda sea una cantidad dineraria líquida y exigible

Por lo anteriormente recurrido, es que el protesto trae como consecuencia jurídica el preservar el derecho que se tiene en el documento de demandar su pago forzoso mediante la presentación de la demanda ante el Órgano Jurisdiccional competente, siendo el medio legítimo de reclamar en juicio los derechos que nos corresponden; y en la cual se exponen las circunstancias que motivaron la expedición del título de crédito fundatorio de la acción, el hecho de su falta de pago, etc., indicando las reglas legales que fundan la exigencia de su cobro; como son las

reglas del Código de Comercio sobre la substanciación del Juicio Mercantil y que nos permitiremos considerar.

PRIMERO.- Una vez que el actor presente su demanda acompañándola del original del título ejecutivo, y de sus pruebas para reclamar su derecho, el juez deberá dictar auto de ejecución, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda así como gastos y costas que implica un juicio; para ello requiere previamente una revisión en el sentido que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser documento capaz de engendrar la ejecución que se ordene. En la práctica a este auto se le conoce como auto de exequendo.

Para dar cumplimiento a este auto de exequendo, el expediente formado al Juicio Ejecutivo Mercantil se solicita que se turne al C. Actuario Ejecutor adscrito al Juzgado correspondiente para que éste, en compañía del actor o de la persona que legalmente lo represente, se trasladen juntos al domicilio del deudor y requieran el pago o bien, traben el embargo respectivo.

Los bienes que llegaren a ser embargados en la

diligencia deben quedar bajo la responsabilidad del acreedor o bien en deposito de persona nombrada por éste.

Por otra parte, y debido al hecho de que es muy frecuente en la práctica de que al presentarse en el domicilio del deudor éste no se encuentre; el artículo 1393 de nuestro Código de Comercio, nos ordena que si no se encuentra al demandado en la primera búsqueda se debe dejar citatorio, fijándole día y hora hábil, dentro de un lapso de tiempo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores a la búsqueda del deudor para que aguarde. Y en caso de que no lo haga, se puede proceder al embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa.

Asimismo, el artículo 1394 señala que la diligencia de embargo debe llevarse a cabo hasta su conclusión, sin que pueda suspenderse por ningún motivo; pero cumpliendo con el orden enmarcado por dicho artículo, es decir, se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado para que señale bienes de su propiedad para garantizar las prestaciones reclamadas, y posteriormente se emplazará al demandado, dejando a salvo los derechos del demandado, para que los haga valer durante el juicio o fuera de él. Esto último quiere decir, que el deudor aun tiene la oportunidad de

llegar a un acuerdo con su acreedor en cuanto a su crédito, ya sea mediante un convenio judicial dejando en garantía algún bien que cubra el adeudo.

Por otra parte todo lo que sea susceptible de embargo de bienes la ley establece un orden, que es el siguiente: 1.- mercancías; 2.- créditos de fácil realización; 3.- demás muebles del deudor; 4.- los inmuebles; 5.- las demás acciones y derechos que tenga el demandado. Las dificultades que surjan en relación con el orden que deberá seguirse, las debe de resolver el ejecutor, sin perjuicio de lo que el juez determine posteriormente. (artículo 1395)

SEGUNDO.- Una vez hecho el embargo, y después de haber hecho el requerimiento de pago, en la misma diligencia se debe emplazar al demandado corriéndole las copias de la demanda y del documento base de la acción, así como de las pruebas interpuestas por el actor, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. (artículo 1396)

Es muy importante recalcar que primeramente en la diligencia se debe realizar el embargo de bienes del deudor y como

acto continuo hacer la notificación de la demanda que cae sobre el deudor por lo que hay que considerar si no fue posible embargar bienes del deudor, no debe notificarse a éste la demanda instaurada en su contra.

Dado que en el Título Tercero del Código de Comercio, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, no hay disposición expresa en cuanto a la contestación de la demanda, debemos suponer que va implicada dentro de lo que establece el artículo 1396; al señalar que debe comparecer el deudor ante el juzgado a oponer las excepciones que tuviere para ello, siendo que se considera que es más amplio un escrito de contestación de demanda, ya que las excepciones forman parte de un capítulo de la contestación de demanda, por lo que debemos considerar que el mencionado artículo es incompleto.

TERCERO.- Si el documento fundatorio de la demanda es un título de crédito, y conforme al artículo 1399 del Código de Comercio que nos remite a la observancia que prevé el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contestar le demanda solo se pueden oponer las excepciones y defensas que contempla dicho artículo. El demandado formulará su contestación en los términos prevenidos por la demanda, es decir, en el escrito de

contestación se deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el demandante, confesándolos o negándolos ya que si guarda silencio sobre un hecho, esta evasiva se tendrá por confesado el hecho del cual se guarda silencio.

Como ha quedado indicado, en cuanto a la contestación de demanda el Código de Comercio no hace referencia expresa, en tal virtud es aceptable la invocación de supletoriedad y aplicación del Código de Procedimientos Civiles local que corresponda, lo cual se encuentra fundado en el artículo 1054 y 1414 del mencionado Código; es por ello que en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles se encuentra el fundamento para que el demandado formule una completa contestación a la demanda y a las excepciones que pueda oponer a la misma.

Para el trabajo que nos ocupa tiene importancia la fracción " X " del artículo Octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estando en el supuesto de que el pagaré haya sido debidamente endosado y circulado, una vez llegado el momento preciso para su cobro, éste no haya sido cubierto total o parcialmente; ésta fracción del mencionado artículo nos señala que contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: " **X.- Las de**

prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción."

Como hemos venido diciendo, para ejercitar la acción de regreso, cuyo nacimiento depende de ciertas diligencias que necesariamente habrá de practicar el tenedor del título como es el levantar el protesto, condición necesaria para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso; la inobservancia de dicho requisito produce la caducidad de los derechos de regreso del tenedor, dando margen a la excepción consagrada por la ley antes mencionada. Además si el título de crédito es cualquier otro documento, las excepciones admisibles son las mencionadas por el artículo 1403 del mencionado Código.

CUARTO.- Al hablar de pruebas, es de nuestro conocimiento que en juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios como es el documento mismo en el cual se basa el escrito inicial de demanda, asimismo en la contestación debe acompañarse documentos en que se funden las excepciones que tuviere el deudor.

No todas las pruebas tienen el mismo valor y aun para cada prueba hay valor distinto, esto es, según la forma y las condiciones en que se haya presentado, no son admisibles en

derecho pruebas que las establecidas por la ley, ni es legal aceptarlas y rendirlas en otras formas que las que se encuentran contempladas para que tengan el valor jurídico probatorio requerido por los artículos 1287 al 1306 del Código de Comercio; otro procedimiento es nulo y de ningún valor y la prueba se tendrá como no producida. Es pues, necesario cuidar de las formalidades que la ley señala para la recepción de las pruebas, ya que es de suma importancia y más aun es la base en que descansa el juicio y de la resolución que en él se dicta.

QUINTO.- Como sabemos, es de explorado derecho que después del ofrecimiento de pruebas se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes. (art. 1406)

Por alegatos se entiende: Los razonamientos y fundamentos legales basados en las pruebas presentadas, para comprobar la justicia que le asiste a la parte que la expresa en su pedido por medio de su escrito. De otro modo, estas argumentaciones lógicas-jurídicas de cada parte, analizan las pruebas presentadas por el contrario, la eficacia o ineficacia de la demanda o de las excepciones opuestas de los preceptos legales aplicables y el valor jurídico de la prueba presentada. Constituyen los alegatos una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses; pero los

alegatos a nuestra consideración vienen a ser el complemento de la demanda y prueba presentada para fundar la acción que se deduce en un juicio.

SEXTO.- Después de la etapa procesal de expresión de alegatos, y con fundamento en el artículo 1407 del Código de Comercio, previa citación de las partes y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia definitiva.

Las sentencias que se dictan en todo juicio son interlocutorias o definitivas. Toda sentencia debe ser fundada en la ley o en su caso se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias de la controversia.

Hablando de las primeras son aquellas que deciden un artículo sobre excepciones dilatorias, una competencia o un incidente; las segundas, son las que deciden sobre el negocio principal, ambas no se pueden dilatar, omitir, aplazar o negar bajo ningún concepto. A lo anterior, puntualizaremos lo siguiente:

Si el demandado expresó sus alegatos, puede acordarse su escrito en el sentido que se tengan por formulados, y el C. Juez, en el mismo auto, puede hacer la citación para sentencia; en

todo caso, si el demandado no formula sus alegatos, el actor fundándose en el Código de Comercio debe pedir que se tenga por perdido el derecho para alegar y debe solicitarse con base en el artículo anteriormente mencionado, que se cite a las partes para oír sentencia en el juicio ejecutivo mercantil.

Suele suceder, que por alguna razón el Juez haya omitido la citación para sentencia y dado que priva el principio dispositivo, es necesario que, a petición de cualquiera de las dos partes se cite a las mismas para dictar sentencia. Ahora bien, si el demandado no ha contestado la demanda, así como no ha opuesto sus excepciones y defensas, y mucho menos haya realizado el pago dentro de los cinco días que marca la ley; y vista la rebeldía del demandado, el actor debe pedir se cite a las partes para oír sentencia de remate, según lo establece el artículo 1405.

En este caso el juzgador al dictar sentencia, examinará nuevamente la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, es decir, el valor probatorio del documento base de la acción, condenando o absolviendo total o parcialmente, en cuanto a lo que se refiere al pago de las cantidades que se demandan como suerte principal, intereses, gastos y costas. Si condena, ordenará el trance de remate de los bienes embargados (Art. 1408). Previo avalúo hecho por dos

peritos, los cuales son nombrados por cada una de las partes respectivamente, y si de dichos avalúos se desprende alguna disparidad en el valor de la cosa embargada, el juzgador designará un tercero en discordia, para estar en aptitud de la venta de los bienes secuestrados (Art. 1410). Si la sentencia decreta el remate de los bienes embargados, se debe proceder a una venta en almoneda pública, el remate debe anunciarse por tres veces dentro de tres días, si los bienes son muebles y dentro de nueve si son inmuebles. En caso de no presentarse postor el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio fijado para la almoneda pública.

Por otra parte el Código de Comercio cuyas normas procesales tienen un carácter extremadamente dispositivo, autoriza a las partes para que, durante el juicio, convengan la forma en la cual deben ser valuados y rematados los bienes embargados. (Artículos 1411, 1412, y 1413)

Si el juicio ejecutivo mercantil no ha sido procedente, el juez declarara que se levante el embargo practicado y reservara al actor los derechos que tenga o pueda tener contra el demandado, para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. (Art. 1409 del citado Código de Comercio)

La resolución debe ser clara y precisa sobre cada uno de los puntos de la demanda o de las excepciones opuestas; haciendo énfasis en si se hace o no condena en costas. Para concluir esta etapa, queremos señalar que toda sentencia se divide en tres partes a saber:

1.- Los resultandos, que son las expresiones de los hechos producidos en el juicio ejecutivo mercantil, las pruebas presentadas, su naturaleza y su resultado producido por ellas, los incidentes que pudieran haber surgido y la forma en que estos fueron resueltos.

2.- Los considerandos, que contienen las consecuencias legales de cada prueba presentada conforme a lo establecido por la ley, el valor de las excepciones opuestas con el objeto de impedir la acción, anularla o desvirtuarla, así como la deducción legal de cada probanza o excepción.

3.- La parte resolutive o resolutive, cuyo contenido se hace en párrafos separados, estableciendo claramente las prestaciones a que se condena al demandado o su absolución, resolviendo acerca de los daños y perjuicios que se demanden, así como los gastos y costas.

Como se puede ver, el cumplimiento de las cargas procesales por el tenedor del título de crédito, que en este caso que nos ocupa se trata del pagaré, es decir, cuando se solicitó el pago a tiempo y se levantó puntualmente el protesto y se cumplieron con los avisos respectivos, entonces el título esta apto y perfeccionado para que el juzgador conceda la acción de regreso a su beneficiario y como consecuencia jurídica la de demandar el pago forzoso en juicio ejecutivo mercantil.

4.3. ASPECTOS LEGALES Y FORMALES DEL PROTESTO

Indudablemente ha nadie debe escapar la enorme importancia que tienen las disposiciones legales que rigen a los documentos mercantiles, lo cual es de lamentarse su inobservancia, puesto que, de no seguir fielmente esas disposiciones, se está expuesto a sufrir pérdidas o quebrantos que fácilmente se pueden evitar, pero claro está, cumpliendo con las formalidades impuestas por la Ley, como lo es el levantamiento del protesto al portador de un pagaré, éste como carga sustancial, con la doble finalidad de comprobar situaciones cambiarias insatisfechas, a la vez que fija el cumplimiento de la actividad desarrollada por el mencionado portador, además de que justifica fehacientemente que las diligencias aludidas quedaron practicadas, en virtud de la certificación auténtica

expedida por un depositario de la fe pública; ésta como evidencia que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que este produzca efectos para los destinatarios o terceros, además la solemnidad o rigor formal, que no es más que la relación de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la Ley, en el que el dicho percibido por el funcionario, adquiere cuerpo mediante una narración inmediata, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la Ley.

En virtud de lo anterior y para que el protesto surta efectos, es necesario que al realizarlo se cumpla con los aspectos legales y las formalidades previstas en la Sección Octava del Capítulo Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que si alguna de sus formalidades no se lleva a cabo podría pedirse la nulidad del protesto; tomando en consideración que un acto jurídico realizado sin las formalidades exigidas por la Ley esta afectado de nulidad, no siendo válido en tanto no revista la forma legal prevista.

En el protesto se pueden considerar tres aspectos o momentos que lo constituyen, que son a nuestra consideración los siguientes:

PRIMERO.- Una solicitud al funcionario que esté

investido de fe pública por parte del poseedor legítimo del título de crédito, para que de fe de la negativa al pago o a la aceptación del documento según se trate.

SEGUNDO.- El requerimiento de dicho funcionario al obligado principal o al avalista del documento, para certificar la negativa de pago o aceptación.

TERCERO.- El acta o relación escrita que se levanta bajo la responsabilidad del funcionario respectivo, y con los requisitos que exige la ley sobre la materia a que se ha hecho mención.

En cuanto al requerimiento, éste debe llevarse a cabo por un notario, corredor público o a falta de estos, por la primera autoridad política del lugar. Realizarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento del título; que en este caso estamos hablando del título de crédito denominado pagaré, y se supone que ha sido negociado, es decir, cuya propiedad ha transmitido el beneficiario a otra persona mediante el endoso, y llegado el momento de su vencimiento éste no sea liquidado por las personas obligadas al pago del título de crédito; en consecuencia debe ser protestado por falta de pago.

El fedatario deberá requerir al obligado a aceptar o pagar el título objeto del protesto, en caso de que el documento fuese pagado por el deudor, el fedatario tiene la obligación de recibir el pago más los correspondientes intereses y gastos y de no levantar el protesto, precisamente porque después de satisfecha la obligación, el protesto no tiene sentido, ya que el objeto del mismo es inconformarse por falta de aceptación o de pago según del título de crédito de que se trate, si el importe es satisfecho no hay objeto de inconformarse.

El acta de protesto debe constar en el mismo título o en hoja adherida a él, y se deben asentar los requisitos señalados por el artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son:

1.- La reproducción literal del documento con su aceptación, endosos, avales o cuanto en él conste.

Lo anterior tiene como finalidad que el fedatario tuvo a la vista el título y precisar el estado que guarda el documento en el momento de levantamiento del protesto y constatar las personas que se encuentran obligadas y estas al momento de la diligencia puedan precisar de que documento se trata, que en la práctica este requisito

se puede cumplimentar plenamente por medio de una reproducción fotostática del documento que se protesta.

II.- Dejar asentado el requerimiento al obligado de pagar el pagaré, haciendo constar si estuvo o no presente.

Este nuevo requerimiento es solo una repetición pero con carácter fehaciente a diferencia de la que debió ser realizada por el tenedor legítimo del título el día de la presentación o del vencimiento.

III.- Los motivos de la negativa de pagarlo total o parcialmente.

De igual forma que el requerimiento debe quedar asentado la contestación del requerido por incongruente que parezca la respuesta del obligado, pues la importancia es conocer la razón por la cual el requerimiento resultó infructuoso, ya que este razonamiento puede influir posteriormente a los demás interesados para motivarlos a pagar, en lugar del que rehusó o no se pudo localizar.

IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o su resistencia a firmar, si la hubiere.

Es muy común en la actualidad que la persona que atiende la diligencia se niegue a firmar, lo cual no implica que el levantamiento del protesto carezca de validez por este hecho, ya que el mismo queda cubierto de fe pública en virtud de la autoridad que lo practicó y da fe o constancia de los pormenores en el desarrollo del protesto.

V.- La expresión del lugar, y hora en que se practica el protesto.

VI.- La firma del Notario, Corredor Público o persona que autoriza el protesto. Requisito de todas las diligencias que realiza un fedatario público es lo mencionado anteriormente, así como el fedatario competente para llevar a cabo el protesto es el del domicilio donde se debe realizar el acto, y su intervención es precisamente lo que dota a dicho acto de la autenticidad reclamada por la ley.

Es importante recordar, que en el cheque, además del

protesto realizado mediante fedatario público, surten efectos como tal; a) la certificación que hace la cámara de la compensación de que el librado se rehusó a su pago y, b) la anotación que hace el propio librado de que el cheque fue presentado a tiempo y no fue pagado.

El funcionario que practique la diligencia del protesto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 155 de la ley de la materia, deberá notificar la relación del protesto mediante instructivo, a las otras personas que hayan intervenido en el título y que podrían eventualmente resultar un día requeridos a cumplir con la obligación, esto es, en los casos de endosantes o avalistas. Esta notificación deberá practicarla el funcionario que levanto el protesto, el día siguiente de haber practicado la diligencia, esto si el obligado solidario en cuestión, radica en el mismo lugar en donde se practicó el protesto, y si radica fuera de él, la notificación deberá hacerse por el más próximo correo mediante pieza certificada.

La obligación legal de notificar se funda en la necesidad de que las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación cambiaria, se den por enterados de que el obligado principal incumplió, y por consiguiente el tenedor del documento puede ejercitar acción cambiaria ya contra el obligado principal ya en contra de los demás obligados en vía de regreso. Así pues, los

obligados en vía de regreso al conocer del incumplimiento y con el fin de evitar ser demandados en juicio, tienen la oportunidad de cumplir con la obligación cambiaria respectiva, y de este modo convertirse en titulares de la acción cambiaria directa y en su caso, en vía de regreso.

Podemos decir que la entrega del instructivo de notificación del levantamiento del protesto al destinatario, persigue un doble efecto; en primer lugar comunicar el hecho del levantamiento del protesto y en cierto modo emplazarlo para que acuda al despacho del Notario dentro de un plazo y realice el pago. y en segundo lugar, ésta notificación por instructivo cumple también con la función de nuevo requerimiento al pago. En tal virtud, se puede afirmar que la notificación del protesto es un acto cuya naturaleza jurídica implica por un lado un emplazamiento y por el otro un requerimiento, junto claro está, a la comunicación de un hecho auténtico que ha tenido lugar como lo es el protesto.

Así pues, la falta de la diligencia de notificación podría ser y provocar la nulidad del protesto y consiguientemente en un momento dado respecto de los obligados en vía de regreso oponer la excepción de caducidad frente al tenedor con el que este ligado. En este punto, cabe hacer notar que la ley no prevé el contenido de tales

Instructivos, pero deben contener lo siguiente: **a)** Nombre y domicilio y número de funcionario con fe pública; **b)** El nombre de ser instructivo; **c)** La fecha en que se redacta; **d)** El nombre y dirección a quien va dirigido; **e)** El cuerpo de la notificación que deberá contener la cantidad del documento, número, el nombre del girador, el nombre del favorecido, la fecha del vencimiento del documento, la notificación de que se levantó el protesto por falta de pago.

Para reafirmar una vez más, la acción cambiaria en vía de regreso para que no se extinga, es necesario llevar a cabo los actos que la Ley nos impone como obligatorios para conservarla; es por ello que estamos de acuerdo con lo expresado por el maestro Felipe de J. Tena, al decir al respecto: "El protesto es necesario, digan lo que quieran los no pocos impugnadores que ha tenido. Puesto que el pago de las obligaciones indirectas esta subordinado a la falta de aceptación o de pago del obligado principal, necesitan tener aquellos la prueba segura de que no se ha efectuado el pago o no se ha prestado la aceptación, y no puede haber prueba más segura que la que resulta del protesto." (37)

³⁷ TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", Decimonovena edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 522.

4.4 CASOS DE EXCEPCIÓN DEL PROTESTO

Se ha visto en todo el transcurso de este trabajo que el protesto se configura como una condición "SINE QUA NON" en el sentido de que si el tenedor quiere conservar la posibilidad de ejercitar la acción cambiaría contra los obligados en vía de regreso.

Sin embargo, dentro de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 141 dispone que: "...el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula SIN PROTESTO, SIN GASTOS u otra equivalente..."; pero no siempre fue así ya que las diversas doctrinas al estudiar la cláusula a la que nos estamos refiriendo; reglamentaban y en algunos países aún contemplan que dicha cláusula se tendría por no escrita.

A pesar de ello, la cláusula "sin protesto" se ha impuesto por una reiterada costumbre, esto es explicable cuando se trata de pequeñas cantidades al suscribir el título de crédito, y debido a ello, los gastos que implica el protesto superaría a la suerte principal, es decir, lo que se pretende con esta cláusula es impedir el protesto y sus gastos. Es por ello que nuestra legislación le reconoce plena validez a esta cláusula, otorgando un carácter de dispensa, con

arreglo a los principios de literalidad cambiaria, es decir, su expedición y trámite deben ajustarse a las disposiciones de la Ley que en forma especial los reglamenta, y en el caso concreto, conforme a lo que dispone en su parte final el artículo 140 de la ley multicitada, al señalar que la salvedad para suplir al protesto tiene que ser legalmente expresa, es decir, contemplada por la ley de la materia, y es precisamente el artículo 141 quien contempla este caso de salvedad reconociéndole plena validez a esta cláusula.

Es importante aclarar, que la "cláusula sin protesto" o su equivalente solo procede tratándose de letras de cambio, no procede en pagarés, bonos de prenda ni en cheques ya que así lo contemplan los artículos 174, 196 y 251 respectivamente de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el precepto que regula la figura jurídica que nos ocupa, no se encuentra contemplado por ninguno de los artículos antes mencionados.

En lo conducente al pagaré, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reafirmado el criterio legal de improcedencia de esta cláusula en este tipo de títulos, al señalar en la siguiente Jurisprudencia:

"Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXI
Página: 692

PAGARÉS, NECESIDAD DE PROTESTARLOS PARA INTENTAR LA VIA DE REGRESO. El artículo 141 de la Ley de Títulos dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos", u otro equivalente. Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 142, 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagare, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la citada Ley. Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma ley de títulos, al suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés.

Amparo civil directo 1383/54. Jalisco Motors, S. A. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José Castro Estrada. El Ministro Gabriel García Rojas no voto por las razones que constan en el acta del día.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 201/85, 3a. Sala, pág. 601.⁽³⁸⁾

Así que para ejercitar la acción cambiaria en la vía de regreso, teniendo como documento base de la acción al título de

³⁸ Tomado de TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. "Jurisprudencia Mercantil Mexicana". Apéndice I, Tomo III. Editorial Libros de México. Hermosillo, Sonora. México. 1984. Pág. 1930 y 1931.

crédito denominado pagaré, es como ya dijimos, una condición SINE QUA NON para el ejercicio de la acción regresiva ya que los obligados indirectos necesitan tener la seguridad de que no se ha efectuado el pago o no se ha prestado la aceptación, y en el caso que nos ocupa, es decir, la cláusula de dispensa del protesto que enmarca el artículo 141, en su párrafo primero, nos ordena que la presentación del título de crédito se debe efectuar forzosamente, ¿y como se comprueba fehacientemente que un título de crédito fue presentado en tiempo?, si no es mediante el protesto correspondiente.

Y desde esta perspectiva concluiremos diciendo que el protesto es de carácter necesario, constituyendo un elemento fundamental e indispensable para resguardar los derechos en la acción cambiaria en vía de regreso, no obstante que la ley permita que se recurra a un medio distinto del protesto; que es cuando el girador haya dispensado al tenedor de protestar el título de crédito, pero solamente cuando se trate de letras de cambio.

CONCLUSIONES

1.- Los usos, costumbres y reglas de los mercados o ferias, fueron la primera manifestación de la vida del Derecho Mercantil.

2.- Tanto por su arraigo entre los comerciantes como su trascendencia en el mundo de los negocios, la letra de cambio fue un documento que se le consideró como moneda internacional.

3.- El título de crédito denominado pagaré, ha desplazado a la letra de cambio, por su intervención constante y directa en la mayoría de las transacciones comerciales.

4.- Indudablemente es imperativo la importancia del conocimiento de las disposiciones legales que rigen a los Documentos Mercantiles.

5.- Los títulos de crédito y su respectivo protesto se encuentran regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.- El cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone al tenedor de un documento llamado pagaré, es condición para ejercitar la acción cambiaria.

7.- El levantamiento del protesto es condición necesaria para estar en aptitud de ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso.

8.- El protesto lleva en esencia la prueba del cumplimiento de la obligación cambiaria, además la constatación fehaciente de la

presentación del título de crédito para su pago y éste no fue cubierto.

9.- La acción cambiaria en vía de regreso esta sujeta a términos y a condiciones para su ejercicio y a la caducidad.

10.- El ejercicio de la acción cambiaria directa o en vía de regreso se realiza mediante el juicio ejecutivo mercantil, que se basa en el establecimiento de un título de crédito.

11.- El juicio ejecutivo mercantil tiene como naturaleza perseguir el pago inmediato y llano del crédito, o bien, el remate de los bienes embargados para cubrir la obligación cambiaria.

12.- El juicio ejecutivo mercantil ha perdido su agilidad procesal, pues ya no se logra tan pronto el cobro de los créditos contenidos en los títulos de crédito.

13.- Las dilaciones, chicanas y mañas de los deudores como el esconder sus bienes para librar el embargo, son causas de que se alargue el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil.

14.- En la actualidad y a menudo sucede que al terminar con el procedimiento ejecutivo mercantil, no existen bienes en que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia; de tal suerte se ve burlado el patrimonio del acreedor al sufrir el quebranto, por la infinidad de artimañas del deudor.

15.- Para efectos de proteger los derechos del acreedor cambiario, es necesario incluir en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

un artículo que prevea la posibilidad de que el deudor sea sancionado forzadamente, a cumplir con la obligación consignada en el título de crédito.

16.- Mientras se encuentre dentro del marco jurídico que lo regula, el protesto se debe de realizar bajo pena de perjudicar con la caducidad al título de crédito de que se trate.

17.- La cláusula "sin protesto", solo opera tratándose de títulos de crédito denominados letras de cambio.

18.- La prueba fehaciente de la falta de pago o aceptación de una letra de cambio, de un pagaré, de un cheque o de un bono de prenda, se contempla en nuestra legislación como un requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en la vía directa o de regreso.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso". 10ª. Edición, Editorial Porrúa; México, 2001.

BARRERA GRAFF, Jorge. "Tratados de Derecho Mercantil". Vol. 1º, Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1957.

_____. "Instituciones de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa; México, 2000.

CANCHOLA, Antonio. "El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda". Editorial Jus; México, 1947.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos. "Títulos y Operaciones de Crédito". 3ª. Edición. Editorial Oxford; México, 2002.

DE PINA VARA, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Privado Romano". 26ª. Edición. Editorial Esfinge, S.A.; México, 2001.

GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1998.

GIUSEPPE GUALTIERI. "Títulos Circulatorios". Editorial Víctor P.- de Zavalla; Buenos Aires, 1972.

GÓMEZ GORDOA, José. "Títulos de Crédito". 7ª. Edición. Editorial Porrúa; México, 2001.

GÓMEZ, Leo. "El Pagaré". Ediciones Depalma; Buenos Aires, 1988.

JACOBI, Ernesto. "Derecho Cambiario". Editorial Logos; Madrid, 1930.

LEGON, Fernando A. "Letra de Cambio y Pagaré". Ediar, S.A.; Buenos Aires, 1966.

LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. "La Letra de Cambio". 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

LOZANO, Antonio de Jesús. "Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos". Imprenta y Encuadernación de A. De Jesús Lozano; México, 1890.

MANTILLA MOLINA, Roberto. "Títulos de Crédito". 2ª. Edición. Editorial Porrúa; México, 1983.

_____. "Derecho Mercantil". Vigésimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, 2002.

MUÑOS, Luis. "Derecho Mercantil". Tomo I. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1974.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao. Aprobadas y Confirmadas por las Majestades de los Señores D. Felipe V. en 12 de diciembre de 1537, y D. Fernando séptimo en 27 de junio de 1814. Librería de Rosa. París, 1844.

OROZCO, Enrique. "La Evolución de la Legislación Mercantil en México". Típ. De la Viuda de F. Díaz de León, Sucs; México, 1911.

PALLARES, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré". Ediciones Botas; México, 1952.

PIERNAS HURTADO, J. "La Casa de la Contratación de las Indias". Librería de Don Victoriano Suárez; Madrid, 1907.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. "Curia Filípica Mexicana". U.N.A.M.; México, 1978.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 25ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. "Jurisprudencia Mercantil Mexicana". Apéndice N°3, Talleres Gráficos de Cultura, S.A. de C.V.; Hermosillo Son., 1990.

_____. "Jurisprudencia Mercantil Mexicana". Apéndice I, Tomo III. Editorial Libros de México. Hermosillo, Sonora. México, 1984. Pág. 1930 y 1931.

TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". 19ª. Edición. Editorial Porrúa; México. 2001.

TORNEL Y MENDIVIL, José Julián. "Manual de Derecho Mercantil Mexicano, o sea el Código de comercio de México". Imprenta de Vicente Segura Argüelles; México, 1854.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Contratos Mercantiles". 10ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 2001.

ZAMORA PIERCE, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Cárdenas, Editor y Distribuidor; México, 1983.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2001.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2001.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2001.